



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1976

---

Marzo

Boletín Judicial Núm. 784

Año 66º

---



# **BOLETIN JUDICIAL**

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

**FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

---

**DIRECTOR:**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA**  
**CORTE DE JUSTICIA**



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,<sup>o</sup>  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Licdo. Máximo Lovatón Pittaluga y Licdo. Felipe Osvaldo Perdomo Báez

Dr. Miguel Angel Luna Morales  
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GEAR. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por: Rafael Joaquín Madera C., pág. 385; Diodon Mercado, pág. 393; Juan Fco. Pérez Mercedes, pág. 400; Ramón Aug. Matos Amador, pág. 405; Ana Sofía Peralta y compartes, pág. 416; Félix E. Sosa P. y compartes, pág. 425; Félix A. López y compartes, pág. 432; Anterio Gil, pág. 440; Luciano Reyes Jiménez, pág. 449; Rafael Joaquín Madera Castillo, pág. 455; Clemente Rosario, pág. 461; Iginio Suárez, y compartes, pág. 466; Pedro Mendoza B. y compartes, pág. 474; Unión de Seguros y comparte, pág. 478; Seguros Pepín S. A., pág. 483; Rafael Taveras M. y Unión de Seguros C. por A., pág. 487; Juan Zoilo Reyes Martes, pág. 494; Julio Mateo, pág. 498; Martín Elvira de la Fuente y La San Rafael CxA., pág. 503; Ruperto Montero, pág. 510; Lic. Juan Ml. Rodríguez y La San Rafael CxA., pág. 514; César A. Lora Iglesia, pág. 519; Ana Idalia Infante y comparte, pág. 525; Estado Dominicano c. s. José H. Santana, pág. 530; La San Rafael CxA.

c/s. José Amparo, pág. 534; Leonardo Benítez F y compartes, pág. 538; Federico C. Mercedes, y comparte, pág. 542; Félix Benítez Rexach, pág. 546; Emenegildo Calizán y compartes, pág. 558; Manuel de Js. Paulino y compartes, pág. 565; Compañía de Seguros San Rafael C. por A., pág. 573; Sociedad Industrial Dominicana C. por A., pág. 580; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de marzo de 1976, pág. 588.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1976**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 11 de noviembre de 1974.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Rafael Joaquín Madera Castillo.

---

**Abogado:** Dr. Juan Luperón Vásquez.

---

**Recurrido:** Miguel A. Sainz.

---

**Abogado:** Dr. José de Js. Bergés M.,

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de marzo de 1976, años 133' de la Inde-

pendencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Joaquín Madera Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 266 de la calle "22" del Ensanche "La Fe" de esta ciudad, cédula No. 34682, serie 31, contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 1974, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Rafael Sosa Maduro, en representación del Doctor Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor José de Jesús Bergés Martín, cédula No. 152032, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es: Miguel A. Sainz, dominicano, mayor de edad, casado, agente de aduana, domiciliado en la casa No. 32 de la calle Mejía Ricart del Ensanche Naco, de esta ciudad, cédula No. 1651, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de marzo de 1975, por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 14 de julio de 1975, firmado por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa del 22 de julio de 1975, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación, del 22 de julio de 1975, firmado por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desahucio en materia de inquilinato, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 1973, una sentencia en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Miguel A. Sainz, por no comparecer; SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato del señor Miguel A. Sainz, de la casa que ocupa en la calle "22" No. 266 Ensanche "La Fe" de esta ciudad o de todas las personas que ocupan la misma, o dependen de él, en razón de que el requeriente vá a ocupar dicho inmueble por un período no menor de Dos Años; SEGUNDO (sic.): Condena a Miguel A. Sainz, al pago de las costas de la presente instancia u ordenar su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentada por la parte intimada Rafael Joaquín Madera Castillo, por los motivos señalados antes; SEGUNDO: Acoge los ordinales Primero, Segundo y Cuarto de las conclusiones presentadas por el apelante Miguel A. Sainz, por las razones preceden-

temente expuestas, y en consecuencia: a) Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por Miguel A. Sainz, contra la sentencia dictada en fecha 28 de noviembre de 1973, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de Rafael Joaquín Madera Castillo, cuyo dispositivo ha sido copiado antes; b) En cuanto al fondo, Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; y c) Condena al intimado Rafael Joaquín Madera Castillo, parte que sucumbe, al pago de las costas, Distraídas en provecho del Lic. José de Jesús Bergés Martín, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 3 del decreto 4807 de 1959, sobre Control de Alquileros de Casas y Desahucios. Violación al párrafo 2do. del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación al derecho de defensa. **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil en otro aspecto. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su primer medio: a) que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre control de alquileros de casas y Desahucios, es ante la jurisdicción administrativa que deben plantearse todas las cuestiones relativas a la existencia o no del contrato de alquiler y no por ante la jurisdicción de juicio, “puesto que ante ésta, la demanda tiene su fundamento en una Resolución que resulta definitiva e irrevocable y que por consiguiente se impone al Tribunal”; b) que: “es indiscutible que en esas condiciones

en que la sentencia resolvió el recurso de apelación, no sólo se violaron los principios que rigen el sistema de las pruebas, se violó también el derecho de defensa del actual recurrente y se desnaturalizaron los hechos, sino que además se dejó sin motivos y sin base legal la decisión, por lo que debe ser casada"; pero,

Considerando, que las resoluciones de tipo administrativos dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, no tienen el valor de decisiones respecto a la existencia, carácter y alcance jurídico de las obligaciones que resulten del contrato de inquilinato; asuntos estos evidentemente jurisdiccionales que están a cargo de los tribunales competentes resolver; que, por tanto la existencia del contrato de inquilinato, la determinación de las personas que han intervenido en él y las obligaciones resultantes del mismo competen a la jurisdicción de juicio; que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juez *a-quo*, para llegar a la conclusión de que el recurrido Miguel A. Sainz, no era el inquilino de la casa de que se trata, tuvo en cuenta la instancia o carta del 29 de diciembre de 1972, dirigida por éste al Doctor José C. Castillo V., del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, solicitándole a nombre de su hijo Franklin Armando Sainz Aybar, un plazo para desocupar la casa No. 266 de la calle N "22" del Ensanche La Fe de esta ciudad; Documento del que no resulta, como lo alega el recurrente, que Miguel Sainz se declarase inquilino de la referida casa; que, tampoco resulta de la Resolución aludida que en ella se atribuya al actual recurrido la calidad de inquilino; pues lo que en ella se resuelve es autorizar a Rafael Joaquín Madera Castillo a iniciar un procedimiento en desalojo contra Miguel A. Sainz (inquilino de la casa), según expresa en su instancia el impetrante sin que a ese respecto las autoridades administrativas hayan decidido nada relativo a la cali-

dad o no de inquilino o de simple ocupante por parte de Miguel Sainz, punto éste a plantearse, obviamente, en la jurisdicción de juicio que es donde deben suscitarse todas las cuestiones de hecho y de derecho necesarios para la resolución o no del contrato de inquilinato y del desalojo que se haya solicitado al tribunal, conforme resulta del artículo 37 del Decreto No. 4807 citado, que expresa lo siguiente: "Es entendido que todas las cuestiones que puedan surgir en relación con los desahucios con posterioridad a las resoluciones definitivas que se dicten en virtud de este Decreto, serán de la exclusiva competencia de las jurisdicciones judiciales"; que, evidentemente, el Juez *a-quo*, frente a esos dos documentos, únicos elementos de juicio aportados a la causa para dejar establecida la calidad de inquilino debatida, juzgó correctamente; que, por otra parte, en la sentencia no se violan los "principios que rigen el sistema de las pruebas", puesto que era el demandante, quien tenía evidentemente, la obligación de suministrar los elementos de pruebas", necesarios para establecer el inquilinato y que se ordenare el desalojo; hechos estos imprescindibles para resolver el caso que se le sometía; que, tampoco se violó el derecho de defensa, pues el reclamante tuvo todas las oportunidades sus alegatos y solicitar aquellas medidas de instrucción que estimara convenientes para el triunfo de su demanda; que, además, la sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa y los motivos pertinente que justifican su dispositivo; por lo que, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en último medio: 1ro. que el tribunal de apelación no ha podido válidamente revocar la Decisión del Juez de Paz y "rechazar implícitamente" la demanda, sin dar los motivos adecuados; 2do. que el Juez *a-quo* ha privado al recurrente de aportar las pruebas de que disponía al no otorgarle los

plazos y al no exigir al entonces apelante la prueba de haber notificado su escrito; y 3ro. la Cámara a-qua tampoco ha justificado su decisión, dado que si el propio Sainz, confesó en su escrito que su hijo era quien ocupaba la casa y que era el inquilino, no se explica que por la sentencia del día 12 de noviembre de 1975, también recurrida en Casación, la propia Cámara proclamara que este último, o sea, Franklin Armando Sáinz, Aybar, tampoco era inquilino, no obstante las pruebas que fueron sometidas al Juez de Paz"; por los cheques que obran en el expediente y por la Carta del 29 de diciembre de 1972; pero,

Considerando, que tal como se ha expuesto al contestar el primer medio el actual recurrente, no suministró la prueba de que Miguel A. Sáinz era el inquilino, hecho esencial para que la demanda en desalojo tuviera éxito; por lo que la revocación de la sentencia impugnada se imponía como consecuencia; que, por otra parte, como se ha dicho anteriormente el recurrente ha tenido, desde el inicio de su demanda todos los plazos necesarios para suministrar los documentos tendientes a demostrar que el recurrido era el inquilino de la casa de que se trata, y no lo hizo, por lo que, en el caso no existe la violación del derecho de defensa propuesto; que, en cuanto al 3ro. alegato, la sentencia del 12 de noviembre de 1975, a que alude en su memorial y cuya copia obra en el expediente, no decide sobre su calidad de inquilino, sino sobre un incidente relativo a una solicitud de comunicación de documento, por lo cual este alegato carece de fundamento; que por otra parte, la sentencia contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Joaquín Madera Castillo, con-

tra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 1974, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, como Tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Doctor José de Js. Bergés Martín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1976**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de noviembre de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Diodoro Mercado C.

---

**Abogado:** Dr. Horacio Morillo Vásquez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia; regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 del mes de Marzo del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diodoro Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado en la casa No. 50 de la calle Juan Erazo, de

esta ciudad, cédula No. 50812, serie 1ra.; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 19 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Horacio Morillo Vásquez, cédula No. 33215, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada el 1ro. de Marzo de 1974, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Horacio Morillo Vásquez, en nombre y representación del recurrente Diodoro Mercado, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 3 de junio de 1975, suscrito por el abogado del recurrente, en el que se propone el medio único que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionarán más adelante, y los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una serie de accidentes automovilísticos ocurridos en esta ciudad el 5 de febrero de 1972, en unos de los cuales resultó una persona, con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en sus atribuciones correccionales, dic-

ttó el 25 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, a nombre y representación de Rafael Bobea (persona civilmente responsable) la compañía Unión de Seguros C. por A., en fecha 28 de noviembre de 1972, contra la sentencia de fecha 2 de Noviembre de 1972, dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Se declara al nombrado Eladio Silverio, de generales que constan culpable del delito de violación de el artículo (golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de Motor) curables después de 90 días y antes de 120 días, en perjuicio de Diodoro Mercado, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Se pronuncia el defecto en contra de Rafael Bobea M., y la Compañía Unión de Seguros C. por A., por falta de concluir; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Diodoro Mercado, por intermedio de sus abogados Dres. Tirso A. Mercado N., Horacio Morillo Vásquez y Francisco A. Catalino Martínez, en contra de los señores Eladio Silverio Almonte en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal y Rafael Bobea M., en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente por haber sido hecha conforme a la ley; Quinto: En cuanto al fondo se condena conjuntamente a Eladio Silverio Almonte en su doble

calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por su hecho personal y Rafael Bobea M., en su calidad de persona civilmente responsable al pago A) una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor y provecho del señor Diodoro Mercado, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos como consecuencia del hecho anti-jurídico cometido por el prevenido Eladio Silverio Almonte, B) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria y C) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Tirso A. Mercado N., Horacio Morillo Vásquez y Francisco A. Catalino Martínez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, abogados de la parte civil constituida, Quinto: Se declara la sentencia presente oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la compañía Unión de Seguros C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 84022, motor No. X01140926 que produjo el accidente, mediante póliza No. SD-7274, con vigencia del 2 de Octubre de 1971, al 2 de Octubre de 1972, de conformidad con lo dispuesto al artículo 10 modificado de la ley 4117, sobre seguros obligatorio de vehículo de motor'; por estar dentro del plazo y demás formalidades legales SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada en cuanto concierne a Rafael Bobea persona civilmente responsable, puesta en causa y por propia autoridad y contrario imperio declara libre de responsabilidad civil a la respectiva persona civilmente responsable puesta en causa Rafael Bobea, por no existir lazo de comitencia entre el prevenido Eladio Silverio Almonte y el indicado Rafael Bobea en sus mencionadas calidades; TERCERO: Y en consecuencia descarga a Rafael Bobea, de las condenaciones civiles; CUARTO: Declara la no oponibilidad de esta sentencia a la Cía de Seguros Unión de Seguros C. por

A.; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; SEXTO: Condena a la parte civil constituída al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente, en su calidad de parte civil constituído, propone en su memorial de casación el medio único siguiendo:— Violación de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955;

Considerando, que el recurrente expone y alega, en síntesis, que: a) la Corte a-qua, para justificar su fallo afirma, sin dar motivos pertinentes, que a Rafael Bobea, persona puesta en causa como civilmente responsable, no se le ha probado la “Comitencia”, cuando realmente, en la especie, era el dueño del vehículo que tenía a su cargo destruir la presunción de comitencia que resulta de que su vehículo le fue confiado al prevenido Eladio Silverio Almonte; que al fallar como lo hizo violó las regas de la prueba que resultan del artículo 1315 del Código Civil y la primera parte del artículo 1384 del mismo Código; b) que en consecuencia violó el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de vehículos de motor; porque, la presunción de comitencia compromete a la compañía aseguradora puesta en causa; c) que el examen de la sentencia impugnada revela que esta carece de motivos, puesto que en ella no se da ninguna explicación que justifique la afirmación de que en el caso no existe el lazo de comitencia, que de la declaración del testigo Carlos Tamarez por el contrario resulta que el vehículo fue confiado por el propietario al prevenido; que por todo cuanto se ha alegado, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que ciertamente, la corte a-qua, para justificar la revocación de la sentencia apelada en cuanto

a la responsabilidad civil que ésta le atribuyó al dueño del vehículo ocasionó los accidente sucesivos indicados anteriormente, (sobre el fundamento de que admitió la relación de comitencia por ser el propietario y haberse establecido que le confió el vehículo al prevenido); se limitó a expresar lo siguiente: que esta Corte estima que procede revocar la sentencia recurrida en lo que respecta o concierne a Rafael Bobea (persona civilmente responsable) puesta en causa, por no existir lazo de comitencia entre el prevenido Eladio Silverio Bobea Almonte y el indicado Bobea, en sus mencionadas calidades; que en consecuencia, esta Corte estima que Rafael Bobea debe ser descargada de las condenaciones civiles; y que, esta sentencia no debe ser oponible a la Cia de Seguros "Unión de Seguros, C. por A."; que por lo transcrito anteriormente es evidente, que en la sentencia impugnada no se dan las razones por las cuales la Corte de que se trató llegó a la convicción de que la presunción de comitencia que resulta del hecho establecido de que Rafael Bobea es el propietario del vehículo y que le confió al prevenido para que se lo arreglara, no era su comitente; que en la expresada sentencia no hay ninguna otra motivación que completara el motivo transcrito que es evidentemente insuficiente; que la Corte a-qua estaba en el deber de dar los motivos pertinentes que justificaran el fallo en el aspecto que se examina; después de haberse establecido que Bobea era el propietario del vehículo confiado al prevenido; que además, al ser insuficientes los motivos respecto de la no responsabilidad del dueño del vehículo, la obligación para la Compañía Aseguradora de responder de las condenaciones impuestas al asegurado cobran todo su imperio; que, por todo cuanto se ha expuesto, procede acoger el medio único propuesto y casar la sentencia impugnada en cuanto a ese punto;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas al no haber intervenido las partes adversas al interés del recurrente;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 19 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a los ordinales segundo, tercero y cuarto, y envía el conocimiento del asunto así delimitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel rijo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1976**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de diciembre de 1974.

**Materia:** Correccionales.

**Recurrente:** Juan Francisco Pérez Mercedes.

**Abogados:** Lic. Ramón B. García G., y Dr. Luis Osiris Duquela.

**Interviniente:** Juan Agustín Aquino Núñez.

**Abogado.** Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de marzo de 1976, años 133' de la

Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, al siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Pérez Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado y residente en la casa No. 49 de la calle Independencia, de la población de Bonao, cédula No. 17932, serie 48, contra la sentencia incidental dictada en sus atribuciones correccionales, el 20 de diciembre de 1974, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Persinal Ayanes Pérez, en representación del Dr. R. R. Artagnán Pérez Méndez, cédula No. 24967 serie 54, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Juan Agustín Aquino Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la casa No. 50 de la calle Dr. Delgado de esta ciudad, cédula No. 15460 serie 50;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 1974, a requerimiento del Dr. Luis Osiris Duquela M., cédula No. 20229 serie 47, a nombre y representación del recurrente Juan F. Pérez Méndez, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente Pérez Mercedes, del Iro., de agosto de 1975, suscrito por sus abogados, el Lic. Ramón B. García y el Dr. Luis Osiris Duquela, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del intimante Aquino Núñez, del lro., de agosto de 1975, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se citan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en el expediente correspondiente, consta lo siguiente: a) que, con motivo de heridas inferidas al ahora intimante Aquino Núñez el 12 de febrero de 1972 en la población de Bonaó, el Procurador Fiscal de La Vega sometió como presunto autor del hecho (Primera Cámara Penal) al ahora recurrente Pérez Mercedes; b) que el 16 de octubre de 1972, la Suprema Corte de Justicia a pedimento del Magistrado Procurador General de la República, ordenó por causa de seguridad pública, que el caso fuera declinado de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega a la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago; c) que el 31 de enero de 1974, en base a ese envío, la mencionada Cámara dictó una sentencia incidental por la cual dispuso que el caso fuera sometido al procedimiento de instrucción preparatoria por considerar que había indicios que le daban carácter criminal; d) que, sobre oposición del ahora recurrente, la Primera Cámara Penal de Santiago, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, dictó sentencia el 4 de abril de 1974, declarado sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición y condenando al oponente al pago de las costas; e) que, sobre apelación contra sentencia acabada de citar intervino el 20 de diciembre de 1974 la sentencia incidental ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Reenvía el conocimiento de la presente causa seguida a los nombrados Juan Francisco Pérez Mercedes v. Juan Agustín Aquino Núñez, para una pró-

xima audiencia, a fin de que el co-prevenido Juan Agustín Aquino Núñez, sea sometido a un nuevo examen Médico, legal, a fin de determinar si dicho prevenido sufre de alguna lesión de carácter permanente como consecuencia de las heridas recibidas en el hecho que se ventila; **SEGUNDO:** Designa a los doctores Pedro Jorge García, Rafael Pérez Nicasio, y Ramón Gómez Estrella, médico legista los dos primeros y médico psiquiatra el último, previo juramento de este último, para que realizara el experticio médico ordenado en el Ordinal 1.º de esta sentencia; **TERCERO:** Reserva las costas”;

Considerando, que, en el cuerpo de su memorial, el recurrente Pérez Mercedes expone y alega, en síntesis, lo que sigue: errónea ponderación de los certificados médicos aportados por Aquino Núñez en Primera Instancia; violación del principio del doble grado de jurisdicción al disponer que el experticio ordenado por la Corte *a-qua* se practique ante sí misma; violación del artículo 10 de la Ley 1014 al disponerse instrucción preparatoria sin existir elementos de juicio serios y suficientes para ello; violación de la ley al omitirse estatuir sobre sus conclusiones; violación del artículo 1915 del Código Civil al admitirse hechos, contra el recurrente, no probados por su parte adversa Aquino Núñez; admisión de certificados de médicos no legistas ni designados por los Jueces; omisión de declarar la nulidad de la sentencia de primer grado; pero,

Considerando, que, como puede advertirse por una simple comparación de los agravios resumidos que acaban de exponerse, con el dispositivo de la sentencia impugnada, el único a ponderar es el relativo al experticio médico ordenado en dicha sentencia, puesto que los demás, concernientes al fondo del caso no son de lugar mientras no se decidan en grado de apelación, los puntos a que se refieren

esos agravios que fueron, precisamente, los que indujeron al ahora recurrente, primero a la oposición y luego a la apelación; esta todavía no resuelta; que, en relación con el experticio o peritaje médico, este medio de instrucción puede acordarse y proponerse válidamente en cualquiera de los dos grados de jurisdicción, sin necesidad de las formalidades de las causas civiles, ya que su razón de ser es el establecimiento de la verdad en justicia; que, por lo expuesto, el alegato del recurrente relativo al experticio carece de fundamento y debe ser desestimado, y los demás de su memorial desestimados por falta de pertinencia en el estado actual de la causa en que se han producido;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Agustín Aquino Núñez en el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Pérez Mercedes contra la sentencia incidental dictada el 20 de diciembre de 1974 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pérez Mercedes contra la misma sentencia y lo condena a las costas penales; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1976**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de noviembre de 1974.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón Augusto Matos Amador y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis Silvestre Nina Mota

**Intervinientes:** Francisco o Felipe Hernández Clemente y compartes.

**Abogados:** Dres. César Pujols D. y Héctor Rosa Basallo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus sentencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de marzo de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audien-cia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Augusto Matos Amador, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 117 de la calle Juan Alejandro Ibarra de esta ciudad, cédula 3964, serie 21; Francisco Pérez García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 15 de la calle Benigno del Castillo de esta ciudad, cédula 87758, serie 1ra., y la "San Rafael, C. por A.", domiciliada en esta ciudad, en la esquina formada por la Leopoldo Navarro con la calle Macorís, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales el 22 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor César Pujols D., cédula 10245, serie 13, por sí y en representación del Doctor Héctor Rosa Vasallo, cédula 30793, serie 56, abogados, en la lectura de sus conclusiones, a nombre de: Felipe Fernández Clemente, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 82 de la calle "Jalisco" del Ensanche Simón Bolívar de esta ciudad, cédula 21483, serie 48; Ramón Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en la casa No. 88 de la calle "Jalisco", de esta ciudad, cédula 7592, serie 54, quien actúa en representación del menor Fernando Martínez, su hijo; y Generoso Aníbal Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la casa No. 53 de la calle 4, de Villa Duarte de esta ciudad, cédula 18683, serie 3ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de marzo de 1975, a requerimiento del abogado de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, firmado por su abogado de fecha 28 de julio de 1975, en el que se propone el medio único que se mencionará más adelante;

Visto el escrito de conclusiones del 28 de julio de 1975, firmado por el Doctor César Pujols D., por sí y por el Doctor Héctor Rosa V., en representación de los intervinientes;

Visto el escrito de ampliación del 1ro. de agosto de 1975, firmado por los abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 52, 66 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de 1955; y los artículos 1, 23, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el 25 de setiembre de 1971, en esta ciudad, en el que resultaron con lesiones corporales varias personas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 1972, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 16 de febrero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de

julio del 1972, por el Dr. Francisco Chahín Jacobo, a nombre y representación de Ramón Augusto Matos Amador, prevenido, de Francisco Pérez García, persona civilmente responsable y de la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, en todo cuanto se relaciona dicho recurso de alzaða con el agraviado y parte civil constituída Felipe Fernández Clemente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 29 de junio de 1972, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el co-prevenido Ramón Augusto Matos Amador, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; Segundo: Declara a Ramón Matos Amador, culpable de violación a los Arts. 49, 61 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Felipe Hernández, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado Ramón A. Matos Amador, por el término de Seis (6) meses; Cuarto: Lo condena al pago de las costas penales; Quinto: Ordena el vencimiento de la fianza que ordenó la libertad provisional del nombrado Ramón A. Matos Amador, y ordena su distribución de acuerdo a la ley; Sexto: En cuanto se refiere al co-acusado Felipe Hernández, lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ningún precepto de los establecidos en la Ley No. 241; Séptimo: Que las costas sean declaradas de oficio; Octavo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Felipe Hernández Clemente y Ramón Martínez, éste último en representación de su hijo menor Fernando Martínez, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; Noveno: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena a los señores Ramón A. Matos Amador y Francisco

Pérez García, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) a favor de Felipe Hernández Clemente y Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor de Ramón Martínez, en su calidad de padre y tutor del menor Fernando Martínez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; Décimo: En cuanto a los demás aspectos solicitados en el apartado c) de las conclusiones de la parte civil constituida, se rechazan por improcedentes; Décimo Primero: Condena a los nombrados Ramón A. Matos Amador y Francisco Pérez García, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. César Pujols D., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'.— SEGUNDO: Admite igualmente por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto contra la misma sentencia en fecha 6 del mes de julio de 1972, por el Dr. César Pujols, a nombre de Felipe Fernández Clemente y Generoso Aníbal Moreta,— TERCERO: Declara inadmisibles: a) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Chahín Jacobo, a nombre y representación del prevenido Ramón Augusto Matos Amador, de la persona civilmente responsable Francisco Pérez García y la entidad aseguradora San Rafael, C. por A. en todo cuanto se relaciona con el menor agraviado Fernando Martínez; y b) el recurso de apelación interpuesto por Ramón Martínez, parte civil constituida, a nombre del menor Fernando Martínez, por haber sido el caso en cuanto a dicho menor se refiere juzgado en última instancia, ya que las lesiones por él recibidas son curables antes de 10 días y por consiguientes de la competencia en primer grado del Juzgado de Paz;— CUARTO: Confirma en cuanto a la pena impuesta al prevenido Ramón Augusto Matos Amador, la sentencia apelada, no obstante apreciar falta común del prevenido y de la víctima;— QUINTO: Confirma en su aspecto civil la sentencia

apelada en cuanto se refiere al agraviado y parte civil constituida Felipe Fernández Clemente, por estimar la Corte la indicada indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño, teniendo en cuenta la falta de la víctima;— SEXTO: Condena a Ramón Augusto Matos y a Francisco Pérez García, a pagar al señor Generoso Aníbal Moreta, una indemnización a justificar por estado, por los desperfectos y daños materiales causados en el accidente a la Motocarga de su propiedad conducida por el nombrado Felipe Fernández Clemente, teniendo en cuenta también la falta de dicho conductor;— SEPTIMO: Revoca la sentencia apelada en su Ordinal Quinto por no existir en el expediente referencia de qué se trata y mucho menos que la misma haya sido legalmente citada; —OCTAVO: Confirma en sus demás aspectos y en la extención en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada;— NOVENO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de esta instancia y compensa pura y simplemente entre las partes en causa las costas civiles causadas por ante esta Jurisdicción, por haber respectivamente sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones.”; c) que sobre recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de mayo de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo es siguiente: “Primero: Casa en todos sus aspectos la sentencia correccional dictada en fecha 16 de febrero de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio y se compensan las civiles entre las partes”.; d) que sobre envío a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, ésta dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Ramón

Augusto Matos Amador, la persona civilmente responsable puesta en causa Francisco Pérez García, la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, Francisco o Felipe Fernández Clemente, Ramón Martínez y Generoso Aníbal Moreta, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 29 de junio de 1972, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que condenó en defecto al referido inculcado Ramón Augusto Matos Amador, a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del menor Fernando Martínez y Francisco o Felipe Fernández Clemente; ordenó la suspensión de su licencia para manejar vehículo de motor, por el término de seis (6) meses y el vencimiento de la fianza sobre libertad provisional otorgada a su favor, así como su distribución de acuerdo con la ley; condenó además al aludido inculcado Ramón Augusto Matos Amador y a Francisco Pérez García, persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar las indemnizaciones siguientes: ochocientos pesos (RD\$800.00) a Francisco o Felipe Fernández Clemente y quinientos pesos (RD\$500.00) a Ramón Martínez, parte civil constituida, el segundo en su calidad de padre del menor Fernando Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente ocurrido, así como las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor César Pujols D. por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró la sentencia recurrida común y oponible a la San Rafael, C. por A. en su condición de compañía aseguradora del vehículo propiedad de Francisco Pérez García, con el cual se produjo el accidente de que se trata; — SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 22 de noviembre de 1974, con-

tra el inculpado Ramón Augusto Matos Amador, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado;—

**TERCERO:** Revoca la mencionada sentencia recurrida en los límites del apoderamiento y, en consecuencia, condena al inculpado Ramón Augusto Matos Amador, a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del menor Fernando Martínez y Francisco o Felipe Fernández Clemente.—

**CUARTO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Francisco o Felipe Fernández Clemente, Ramón Martínez, en su calidad de padre del menor Fernando Martínez y Generoso Aníbal Moreta, contra Ramón Augusto Matos Amador, Francisco Pérez García y la San Rafael, C. por A., inculpado, persona civilmente responsable y compañía aseguradora puestas en causa, respectivamente.—

**QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a Ramón Augusto Matos Amador y a Francisco Pérez García, en sus calidades respectivas, a pagar solidariamente las indemnizaciones siguientes: a) ochocientos pesos (RD\$800.00) a Francisco o Felipe Fernández Clemente; b) quinientos pesos (RD\$500.00) a Ramón Martínez, en su aludida condición de padre del menor Fernando Martínez y c) trescientos cincuenta pesos (RD\$350.00) a Generoso Aníbal Moreta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los dos primeros, como resultado del accidente ocasionado por dicho inculpado, y al último, por los daños causados en la motocarga de su propiedad, incluyendo el lucro cesante, a razón de cinco pesos (RD\$5.00) durante quince (15) días.—

**SEXTO:** Condena a Ramón Augusto Matos Amador y a Francisco Pérez García, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria.—

**SEPTIMO:** Condena al repetido inculpa-

do, al pago de las costas penales. OCTAVO: Condena al indicado Ramón Augusto Matos Amador y a Francisco Pérez García, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores César Pujols D. y Héctor Rosa Vassallo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.— NOVENO: Declara oponible la presente sentencia a la San Rafael, C. por A. en su calidad de compañía aseguradora del vehículo propiedad de Francisco Pérez García y que al momento del accidente ocurrido era conducido por el inculpado mencionado, hasta el límite de sus obligaciones contractuales”;

Considerando, que los recurrentes proponen el medio único siguiente, en su memorial de casación: Violación del artículo 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por desnaturalización de los hechos; falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua al fallar el fondo en el sentido que lo hizo ha incurrido en violación del artículo invocado y en consecuencia en desnaturalización de los hechos al ponderarlos acomodaticiamente, al inculpar al prevenido y eximir de toda responsabilidad penal a Felipe Fernández, conductor de la Motoneta; que la Corte admite que Matos Amador estaba parado en la Máximo Gómez esperando que el tránsito le diera oportunidad de girar hacia su izquierda e introducirse en la Américo Lugo y que considera que, al producirse la colisión con la motoneta, dentro de la calle Américo Lugo, violó el artículo 89 de la Ley de Tránsito de Vehículos de 1967; pero, en realidad la precaución que había de tomar aquel conductor en la Máximo Gómez, “era la de que los vehículos que transitaban” por dicha vía, le permitieran realizar la maniobra con razonable seguridad, y puesto que Matos Amador no tuvo colisión con ningún vehículo en la

mencionada avenida y por el contrario, el accidente ocurrió en la calle Américo Lugo con la Motoneta que transitaba por ésta calle de Este a Oeste, Matos Amador no pudo infringir las reglas previstas en el artículo 89 citado; que tal como fueron interpretados los hechos por la Corte a-qua, ella ha incurrido en una interpretación de los mismos que conduce a una desnaturalización de los hechos y a una falta de motivos, por lo que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar culpable a Matos Amador, tuvo en cuenta los elementos de juicio administrados en la instrucción del proceso y en especial, la propia declaración de dicho prevenido; cuando la Corte expresa en su décimo Considerando, lo siguiente: "que por lo antes dicho, la Corte es de parecer, que el accidente de la especie se debió única y exclusivamente a faltas de Matos Amador, faltas entre las cuales la Corte señala a) la de exceso de velocidad, por no haber podido evitar el accidente; b) iniciar la marcha, después de estar detenido en la Máximo Gómez, cuando según las previsiones del artículo 89, no podía hacerlo; c) transitar por su izquierda, al ocuparle su derecha a Fernández, en violación al inciso a) del artículo 66 de la ley".

Considerando, que la Corte a-qua, para estimar que el prevenido Matos Amador era el único causante del accidente, tuvo en cuenta el exceso de velocidad, y, sin incurrir en desnaturalización y haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los hechos, dio por establecido que al iniciar la marcha de su vehículo, Matos Amador, para introducirse en la calle Américo Lugo, lo hizo en violación de los artículos 89 y 66 letra a), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que, el artículo 89 expresa lo siguiente: "Nin-

guna persona podrá iniciar la marcha de un vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado en una vía pública, hasta tanto dicho movimiento pueda hacerse con razonable seguridad.”; que por sus términos los jueces tienen la facultad de apreciar, en el caso que se somete a su consideración, en qué momento pudo hacerse o debió hacerse el movimiento con razonable seguridad y cuando el prevenido violó esa regla de prudencia, como lo hizo en el caso ocu- rrente; que, por todo lo expuesto, que consta en la senten- cia es obvio, que la Corte a-qua hizo una exposición com- pleta de los hechos y dio motivos pertinentes y concluyen- tes que justifican su dispositivo; que, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser deses- timado;

Considerando, que los hechos así establecidos configu- ran a cargo del prevenido, el<sup>o</sup> delito de golpes y heridas in- voluntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, en que resultaron varias personas con lesiones cor- porales, que en su forma más grave, causaron imposibili- dad de dedicarse al trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte, prevista por el artículo 49, de la Ley so- bre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo ar- tículo, letra b) con 3 meses a un año de prisión y multa de \$50.00 a \$500.00; que al condenar a Ramón Augusto Matos Amador, a pagar una multa de \$50.00, después de declarar- lo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por es- tablecido que el hecho del prevenido recurrente había oca- sionado a Felipe Fernández Clemente, y Ramón Martínez, padre del menor Fernando Martínez, daños y perjuicios cuyo monto apreció soberanamente en \$800.00, respecto del primero, y de \$500.00 respecto del segundo; que al conde-

nar al prevenido recurrente juntamente con la parte civilmente responsable, al pago de esas sumas en provecho de las partes civiles constituídas a título de indemnización y al hacerlas oponibles a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Felipe Fernández Clemente y Ramón Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Augusto Matos Amador, Francisco Pérez García y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales el 22 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos de casación interpuestos; y **Tercero:** Condena a Ramón Augusto Matos Amador a las costas penales, y a éste y a Francisco Pérez García al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Doctores Héctor Rosa Vasallo y César Pujols D., abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado y se declaran oponibles a la compañía San Rafael, C. por A., hasta el límite de la póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe

Oswaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1976**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,  
de fecha 7 de noviembre del 1973.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrentes:** Ana Sofía Peralta, Socorro Batista y Rafael Santana.

**Abogado:** Dr. Alejandro González.

**Recurrido:** La Química Industrial C. por A.

**Abogado:** Dr. A. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Peralta, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Marzo del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en au-

diencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Sofía Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, obrera, cédula No. 172051, serie 1ra.; Socorro Batista, dominicana, mayor de edad soltera, obrera, cédula No. 166474, serie 1ra.; y Rafael Santana dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 132431, serie 1ra.; todos domiciliados en la casa No. 228 de la avenida Teniente Amado García Guerrero, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1973, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Gerónimo Gilberto Cordero, cédula No. 36, serie 12, en representación del Doctor A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12515, serie 43, en la lectura de sus conclusiones, abogados de la recurrida: "La Química Industrial", C. por A., con su domicilio en la calle Arzobispo Meriño No. 122, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 1973, por el abogado de los recurrentes, Doctor Alejandro González, cédula No. 172051, serie 1ra., en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de enero del 1974, firmado por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral de los actuales recurrentes, contra la recurrida, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Ana Sofía Peralta, Socorro Batista y Rafael Santana, contra la Química Industrial, C. por A.; SEGUNDO: Condena a los demandantes al pago de las costas"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ana Sofía Peralta, Socorro Batista y Rafael Santana, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de enero de 1973, dictada en favor de la Química Industrial, C. por A. cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Ana Sofía Peralta, Socorro Batista y Rafael Santana, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios: **Primer Me-**

**dio:** Violación del Principio IV del Código de Trabajo;  
**Segundo Medio:** Violación de los artículos 7 y 8 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos  
**Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, proponen y alegan en síntesis, en su primer medio, que la Cámara **a-qua** ha violado el principio IV del Código de Trabajo, por estimar que dichos recurrentes confesaron ser trabajadores móviles u ocasionales en una carte dirigida al Director de Trabajo, pidiéndole que intercediera con la Empresa recurrida para que le pagaran la regalía pascual; sin tener en cuenta de que, en virtud de ese principio que expresa los derechos reconocidos por la Ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en cuestión; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara **a-qua**, para estimar que en la especie, se trataba de trabajadores móviles u ocasionales se fundó principalmente en los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y muy particularmente en la declaración testimonial de Vinicio Santana, quien afirmó que los ahora recurrentes eran utilizados en la Empresa, cuando aumentaba la producción y tenían necesidad de más trabajadores que los permanentes; que a la carta al Director de Trabajo citada en la sentencia, evidentemente se le da el valor de prueba corroborativa; por lo que, al fallar de ese modo, el Juez **a-quo**, en uso de su su poder soberano de apreciación, y de conformidad con el artículo 11 del Código de Trabajo, no incurrió en violación del Principio IV de dicho Código invocado por los recurrentes; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan y proponen, en íntesis, en su segundo medio, que el fallo impugnado ha

violado los artículos 7 y 8 del Código de Trabajo, porque los contratos de trabajo que tenían por objeto satisfacer necesidades normales constantes y uniformes de una empresa, es por tiempo indefinido, y por tanto regidos por los textos invocados; que, en la especie los recurrentes realizaban esa clase de trabajo y al declarar, el Juez a-quo, que eran trabajadores móviles, se violaron, en el fallo impugnado, dichos artículos; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua, estimó, como una cuestión de hecho sometida a su soberana apreciación, que los actuales recurrentes eran trabajadores que la Empresa utilizaba de manera ocasional, siempre que había un aumento de la producción y que si los reclamantes quedaron cesantes, fue debido a la baja de la producción o paralización de la producción, que era normal y corriente en esa empresa; hechos estos que quedaron establecidos por medio de todos los elementos de juicios que fueron aportados a la instrucción de la causa; por lo que, la empresa pudo dar por terminadas temporalmente las labores de esos trabajadores, como se comprueba en el fallo impugnado, conforme lo dispone el artículo 11 ya citado; por lo que este medio, como el anterior, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, exponen y alegan, en síntesis, en su tercer medio, que en la sentencia impugnada, se incurre en el vicio de desnaturalización, porque se le dio a los hechos, aducidos como verdaderos, un sentido y alcance contrario a su propia naturaleza; pero,

Considerando, que lo que los recurrentes estiman como desnaturalización de los hechos, consiste en que el Juez a-quo, en uso de su poder de apreciación atribuyó mayor crédito a los elementos de pruebas suministrados por la Empresa, que a los aportados por los recurrentes, y sobre

todo, que el testimonio de Vinicio Santana está corroborado por las pruebas literales aportadas por ambas partes; y que, a todos esos elementos de juicio, tal como fueron apreciados por el Juez de que se trata, se les da su verdadero sentido y alcance; por lo que este tercer medio como los anteriores carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, exponen y alegan, en síntesis, en el cuarto y último medio, que la sentencia carece de base legal, porque la empresa nunca declaró a las autoridades de trabajo que los recurrentes eran trabajadores móviles y además, que en la sentencia no se pondera que la empresa hizo **suspensión** de los trabajadores ahora recurrentes, ni mucho menos lo comunicó a la Secretaría de Trabajo; que, además no ponderó los sobres de pago depositados por los trabajadores; que, en consecuencia, procede la casación por falta de base legal; pero,

Considerando, que en la especie, cuando la Empresa habla de suspensión, no se refiere obviamente a la suspensión del trabajo prescrita en los artículos 44 y siguientes del Código de trabajo, sino se refiere a aquellas que resultan de la aplicación de los artículos 10 y 11 del mismo Código; en cuanto al hecho de que en la sentencia no se ponderan los sobres de pago; que como ese hecho no era objeto de discusión, la Cámara **a-qua** no estaba obligada a dar motivos especiales al respecto; sobre todo que la ponderación del pago contenida en esos sobres o la circunstancias de que la Empresa no informara a las autoridades laborales la existencia de esos trabajadores móviles, no cambia la naturaleza de éstos y por tanto la ponderación o no de esas circunstancias no podía afectar en un sentido u otro la solución del caso; por lo que este último medio como los anteriores, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Ana Sofía Peralta; Socorro Batista

y Rafael Santana; contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1973, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Doctor A. Ulises Cabrera L. por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1976**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de octubre de 1974.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Félix Eladio Sosa Paulino, Aristides Vanderpoll y la Compañía San Rafael C. por A.

---

**Abogado:** Dr. Francisco Chahín Jacobo Z.

---

**Intervinientes:** Silvia Henríquez.

---

**Abogado:** Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración,

dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Eladio Sosa Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 27877, serie 54; Aristides Vanderpoll, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad; y la Compañía "San Rafael C. por A." con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Chahín Jacobo Z., cédula No. 11409, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, cédula No. 18303, serie 12, abogado de la interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Silvia Henríquez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, con cédula No. 4870, serie 38, domiciliada en la casa No. 144 de la calle María Trinidad Sánchez, del Ensanche San Lorenzo de Los Minas, de esta ciudad, en su condición de madre y tutora legal de la menor Judith Tomasina Henríquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 23 de octubre de 1974 a requerimiento del Dr. Francisco Chahín Jacobo, actuando

a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, firmado por el abogado Francisco Chahín Jacobo Z., abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de agosto de 1975, y en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el escrito de defensa de la interviniente fechado a 4 de agosto de 1975 y firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indicarán más adelante y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, en el que resultó con lesiones corporales, curables después de veinte días la menor Yuddy Tomasina Henríquez, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales en fecha 23 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, en fecha 23 de octubre de 1972, por sí y por el Dr. Francisco Chahín, a nombre y representación de Félix Eladio Sosa, Aristides Vanderpool, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha

23 de octubre de 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Félix Eladio Sosa; culpable de violar la ley 241, en perjuicio de la menor Yuddy Tomasina Henríquez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Silvia Henríquez, y contra el acusado Eladio Eosa, chofer del señor Arístides Vanderpool, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haberlo hecho mediante los cumplimientos de los requisitos legales; Tercero: Se condena a los nombrados Félix Eladio Sosa, Arístides Vanderpool, al pago solidario de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de la parte civil constituída como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del accidente; Cuarto: Se condena además a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Omar Valenzuela de los Santos; quien afirma haberlas avanzado; Quinto: Se condena además al pago de los intereses legales de dicha suma acordada a partir de la presente sentencia; Sexto: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente';— Por estar dentro del plazo y demás formalidades legales;— SEGUNDO: Pronuncia el defecto, contra el prevenido Félix Eladio Sosa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado;— TERCERO; Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 3ro. y la Corte por propia autoridad condena a Félix Eladio Sosa y Arístides Vanderpool, al pago de la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (\$1,500.00) a favor de Silvia Hernández, parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por

esta, como consecuencia de los golpes y heridas recibidas por su hija menor Yuddy Tomasina Aquino Henríquez;— CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— QUINTO: Condena a Félix Eladio Sosa, y Arístides Vanderpool, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa apreciación y desnaturalización de los hechos;— **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación se limitan a alegar, que la Corte a-qua no ponderó la declaración de la agraviada Judith Tomasina Aquino Henríquez y tampoco ponderó la declaración de Félix Eladio Sosa Paulino; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua ponderó no sólo las declaraciones indicadas por los recurrentes, sino todas las demás declaraciones prestadas en la instrucción de la causa, y en base a dicha ponderación y a los demás elementos de juicio, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 20 de abril de 1972, el prevenido Felix Eladio Sosa, transitaba de sur a Norte por la calle Bartolomé Colón, de esta ciudad, en un carro placa No. 80870, marca Peugeot, modelo 1963, propiedad de Arístides Vanderpool, y con póliza de la Compañía de Seguros “San Rafael, C. por A.”, y al llegar a la esquina Barahona, atropelló a la niña de 7 años Judith Tomasina Henríquez, en momento en que ésta trata-

ba de cruzar la vía, ocasionándole golpes y heridas, que curaron después de 20 días y antes de 120 días; comprendiendo la rotura del fémur; b) que delante había estacionado un camión o camioneta, y sin tocar bocina, ni tomar las precauciones de lugar, el prevenido "Sosa", rebasó dicho vehículo que estaba estacionado, sin que hubiera visibilidad suficiente, y en forma imprudente y temeraria, ocasionando así con su falta el accidente de que se trata;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Félix Eladio Sosa Paulino, el delito de golpes y heridas por imprudencia causadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el Art. 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado por la letra "c" de dicho texto legal, con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido "Sosa Paulino" al pago de una multa de \$50.00 pesos, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por Félix Eladio Sosa Paulino había ocasionado a la persona constituía en parte civil, Silvia Henríquez, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos); que al condenar al prevenido, Sosa Paulino, y a la persona puesta en causa, como civilmente responsable, Arístides Vanderpool, al pago solidario de esa suma, y al hacer esa condenación oponible a la Compañía Aseguradora "San Rafael C. por A.", puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido, vicio alguno, que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Silvia Henríquez, tutora legal de la menor Judith Tomasina Henríquez, en los recursos de casación interpuestos por Félix Eladio Sosa Paulino, Arístides Vanderpool y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 14 de octubre de 1974 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por los recurrentes contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido Félix Eladio Sosa Paulino al pago de las costas penales, y tanto a éste como a Arístides Vanderpool, al pago de las costas civiles, distraiendo estas últimas en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A." dentro del límite de la póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1976**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de mayo de 1974.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Félix Antonio López y compartes.

**Abogados:** Dres. Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario.

**Intervinientes:** Néstor del Villar, Vinicio del Villar, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y Teófilo Azelquez.

**Abogados:** De los del Villar y la Compañía: Dr. M. J. Prince Morcelo. De Teófito Azelquez: Dr. Numitor S. Veras Felipe.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo de 1976,

años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio López, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado en la calle Real No. 91, Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 68098, serie 1ra; Comercial Papaterra, C. por A., con domicilio social en la calle Santiago No. 29, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado No. 67, a esquina Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 1974, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, por sí y por el Dr. Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54 abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. M. J. Prince Morcelo, cédula No. 43507, serie 1ra., abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Néstor del Villar, Vinicio del Villar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Oído al Dr. Numitor S. Veras Felipe, cédula No. 48062, serie 31, abogado del interviniente Teótito Azelquez (Azel), dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 73 de la calle Manuel Arturo Machado, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 28 de mayo de 1974, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Antonio Rosario, en representación de Félix Antonio López, Comercial Papaterra, C. por A. y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., acta en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 7 de agosto de 1975, firmado por los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de los recurrentes, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los escritos del 8 y 13 de agosto de 1975, firmados por el Dr. M. J. Prince Morcelo, abogado de los intervinientes Néstor del Villar, Vinicio del Villar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Visto el escrito del 8 de agosto de 1975, firmado por el Dr. Numitor S. Veras Felipe, abogado del interviniente Teotico Azelquez (Azal);

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el 28 de agosto de 1971, en el que resultó con lesiones corporales una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 1973, dictó una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casa-

ción, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Raúl Reyes Vásquez a nombre y representación de Félix Antonio López, Comercial Papaterra, C. por A., y Cía. de Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones Correccionales en fecha 15 de octubre de 1973, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Félix Antonio López, de generales que consta, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio del señor Teotito Aezlquez, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 y 65 de la ley No. 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Vinicio Antonio del Villar, de generales que consta, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Costas de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor Teotito Azelquez, en contra de los prevenidos Félix Antonio López y Vinicio Antonio del Villar, contra Manuel del Villar y/o Comercial Papaterra, C. por A., en sus respectivas calidades de comitentes de los prevenidos, por haber sido hechas de acuerdo a la ley de la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo se acoge la constitución en parte civil incoada contra Félix Antonio López y Comercial Papaterra, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, en consecuencia se condena al pago de una indemnización de Tres Mil

Pesos Oro (3,000.00) en favor del señor Teotito Azelquez como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por por él a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Numitor S. Veras Felipe quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechaza la constitución en parte civil incoada contra los señores Vinicio del Villar y Néstor Manuel del Villar, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, por improcedente y mal fundada; **Octavo:** La presente sentencia se declara común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, de la ley No. 4117'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Félix Antonio López y Comercial Papaterra, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas penales y civiles respectivamente, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Numitor S. Veras Felipe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los testimonios y de los documentos de la causa; Falsa motivación y falta de base legal (segundo medio); **Segundo Medio:** Falsa motivación y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en sus medios de casación que por su relación se examinan conjuntamente, alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua incurre en la sentencia impugnada, en el error de atribuir al prevenido Félix Antonio López, exceso de velocidad, para así declararlo culpable, sin que de ninguna de las piezas del expediente, ni de ninguna de las declaraciones de los testigos, consta ningún hecho, que permita atribuirle esa con-

ducta a dicho prevenido López en el accidente ocurrido el 28 de agosto de 1971; que más bien, el exceso de velocidad era atribuible, según las declaraciones de los testigos, al coprevenido Vinicio del Villar, y para decidir lo contrario dicha Corte tuvo que desnaturalizar dichas declaraciones; que si es de principio que los jueces deben juzgar según su criterio soberano, este criterio tiene necesariamente que forjarse en vista de los hechos sometidos regularmente y a las pruebas válidamente aportadas, lo que no ha sucedido en la especie; que por otra parte, siguen alegando los recurrente, si se analiza la sentencia impugnada se observará que los jueces del fondo no examinaron la conducta del coprevenido Vinicio Antonio del Villar, ni tampoco infirieron lo que esa conducta pudo tener de influencia en la causal del accidente; lo que deja la sentencia impugnada carente de base legal, puesto que no examina la prueba contraria a la acusación; que finalmente la motivación de la sentencia impugnada es oscura, imprecisa e insuficiente, por lo que debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte *a-qua*, para atribuir toda la culpabilidad en el accidente de que se trata al prevenido Félix Antonio López, se basó esencialmente en que por las declaraciones presentadas en audiencia por los coprevenidos Vinicio Antonio del Villar y Félix Antonio López y las declaraciones leídas en audiencia prestadas por los testigos Joaquín González, Feliciano Rijo Santana y Rafael Ramos, se había comprobado que Félix Antonio López, transitaba de Oeste a Este por la calle Tunti Cáceres (a exceso de velocidad) 65 kilómetros por hora y que esa fue la causa determinante de que se estrellara contra el carro que conducía de Norte a Sur, por la calle Juan Erazo, ya en la esquina, el coprevenido Vinicio Antonio del Villar y que con el choque este carro se subió a la acera, le dio a Teotito

Azelquez (Azal) produciéndole golpes y heridas curables después de 150 días y antes de 180 días;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, a las declaraciones indicadas y a las que hace referencia la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, y a las que se procede a examinar por haberse alegado desnaturalización, no se les ha atribuído su verdadero sentido y alcance, ya que de las mismas no se desprende que el prevenido Félix Antonio López, transitara al momento del accidente de que se trata a exceso de velocidad, y descartada esa falta, que se le ha imputado a dicho prevenido, otra podría ser la solución que eventualmente se le diera al presente caso;

Considerando, que en tales circunstancias hay que admitir que efectivamente se ha incurrido en la sentencia impugnada en el vicio de desnaturalización de los hechos, y falta de base legal, por lo que debe ser casada, sin que haya la necesidad de examinar los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Néstor del Villar, Vinicio del Villar, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y Teotito Azelquez (Azal) en los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio López, Comercial Papaterra, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de mayo de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorí, s en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 1976**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha  
18 de abril de 1974.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Antero Gil.

**Abogado :**Dr. Hugo F. Alvarez V.

**Intervinientes:** Rafael Antonio Taveras y compartes.

**Abogado:** Lic. Ramón B. García G.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Aniamia, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce-lebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración.

dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antero Gil, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en "Palmarito", sección del Municipio de La Vega, Provincia de la Vega, dictada el 18 de abril de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Hugo F. Alvarez Valencia, cédula 20267, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ramón B. García G., cédula 976, serie 47, en la lectura de sus conclusiones; abogado de los intervinientes: Rafael Antonio Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 4030, serie 41; y Belarminio Antonio Alejo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 70917, serie 34, domiciliado en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta levantada en la Secretaría de la Corte aqua el 22 de abril de 1974, a requerimiento del Doctor Hugo Alvarez Valencia, en representación de Antero Gil, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 22 de agosto de 1975, firmado por el abogado del recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 22 de agosto de 1975, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por el recurrente que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 12 de junio de 1970, en el kilómetro 10 de la carretera de La Vega al Municipio de "Fantino", del que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 17 de enero de 1972, una sentencia correccional, cuyo dispositivo, se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte ~~a~~-qua, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Antonio Taveras, la persona civilmente responsable Belarminio Antonio Alejo y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra sentencia correccional Núm. 35, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 17 de enero de 1972, la cual tiene el dispositivo siguiente: — Primero: Se Pronuncia el defecto en contra de los prevenido Oris Antonio Hierro y Rafael Antonio Taveras, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados. Segundo: Se declara culpable al prevenido Rafael Antonio Taveras, de Viol. Ley No. 241, en perjuicio de Antero Gil, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional. Tercero: Se condena además al pago de las

costas. Cuarto: Se descarga a Oris Antonio Hierro, de Viol. Ley No. 241, por insuficiencia de pruebas. Quinto: Se declaran las costas de oficio. Sexto: Se declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por los señores Antero Gil, y Crissanto Antonio Hierro, en contra de Belarminio Antonio Alejo, persona civilmente responsable y la Cía. Aseguradora Unión de Seguros C. por A., por conducto de su abogado el Dr. Hugo Alvarez V., en cuanto a la forma por haberla intentado conforme a la Ley. Séptimo: En cuanto al fondo se condena al Sr. Belarminio Antonio Alejo, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor del Sr. Antero Gil y RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Crisanto Antonio Hierro, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos con motivo del accidente, y al pago de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor del Sr. Antero Gil, por los daños y perjuicios sufridos por la camioneta de su propiedad. Octavo: Se condena además a Belarminio Antonio Alejo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Alvarez V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Noveno: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora.— Por haber sido hechos de conformidad a la Ley';— SEGUNDO: Revoca de la sentencia apelada los ordinales Segundo, Tercero, Séptimo, Octavo y Noveno, en todas sus partes y obrando por propia autoridad y contrario imperio, decide: a) Declara no culpable al prevenido Rafael Antonio Taveras, de violar la Ley Núm. 241, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, al establecer esta Corte que el accidente se debió exclusivamente a faltas cometidas por el conductor de la camioneta placa Núm. 82654, propiedad de la señora Dilia María Concepción de Gil; b) Declara las costas penales relativas a dicho prevenido, de oficio; c) En cuanto al fondo, rechaza, por improcedente y mal fundada, la cons-

titución en parte civil hecha por Antero Gil y Crisanto Antonio Hierro, (Cris) por deberse, como se ha dicho, a faltas exclusivas, del conductor de la camioneta; d) Condena a Antero Gil y Crisanto Antonio Hierro (Cris) al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, rechazándose así las conclusiones de Antero Gil y Crisanto Antonio Hierro, por improcedentes y mal fundadas”;;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las reglas del apoderamiento y de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.— **Segundo Medio:** Violación de los acápites 2 y 3 del Art. 67 de la Ley 241, combinado con falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 49, acápite 4 y 50, acápite a);

Considerando, que el recurrente, alega, en síntesis, que desde el inicio del proceso, la “justicia” fue apoderada del hecho puesto a cargo de Rafael Antonio Taveras, como chofer del camión, y Crisóstomo Antonio Hierro (Cris), como chofer de la camioneta; que jamás fue sometido el actual recurrente; que, como consecuencia, está fuera de toda discusión que dicho recurrente hubiese podido ser incriminado del hecho de la prevención; por lo que la Corte *a-qua* falló mal al revocar una parte de la sentencia relativa al prevenido Taveras, la parte puesta en causa como civilmente responsable y la compañía aseguradora, parte de la sentencia que había adquirido autoridad de la cosa definitivamente juzgada, como era el descargo de Crisóstomo o Crisanto Hierro, pues el Ministerio público no apeló; que, como consecuencia dicha Corte no podía, como lo hizo, considerar que el accidente se debió a falta de Antero Gil, el que no había sido legalmente encausado del caso; que al expresar

que Antero Gil cometió una falta, conduciendo torpemente la camioneta, lo juzga en virtud de la Ley 241 y le atribuye la calidad de acusado, sin que se hubiera incoado en su contra un proceso penal; que, en consecuencia la Corte a-qua, violó las reglas del apoderamiento y las normas que rigen el efecto devolutivo de la apelación; que, por otra parte, habiendo sido descargado Crisóstomo o Crisanto Hierro, y no habiendo sido impugnada esa parte de la sentencia por el Ministerio Público, su conducta en el accidente estaba fuera de toda cuestión la actuación del mencionado conductor, pues, al hacerlo se atentaría a la irrevocabilidad de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada; por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la apelación de una sentencia correccional, autoriza al Tribunal del segundo grado, a examinar y ponderar los hechos de la prevención en toda su amplitud, a fin de juzgar el caso en la medida de su apoderamiento; que el examen de la sentencia impugnada muestra, que la Corte a-qua, al examinar el asunto llegó a la convicción de que la camioneta placa 82654 propiedad de Dilia María Concepción de Gil, en el momento del accidente, era manejada por Antero Gil y no por Crisóstomo o Crisanto Hierro (Cris), como figura en el acta de la Policía y que Antero Gil fue el único culpable; que, Rafael Antonio Taveras, el chofer que conducía el camión, apelante, no había en consecuencia incurrido en falta alguna, revocando la sentencia apelada en este aspecto y descargando a dicho apelante; que, en la sentencia no hay ninguna disposición que aplique condenación alguna al recurrente Antero Gil, o que, revoque el descargo operado a favor de Crisanto o Crisóstomo Hierro (Cris), por lo que las violaciones propuestas en el medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que el recurrente, alega en síntesis, en el segundo medio, que la Corte a-qua, para llegar a la convicción de que Taveras no había cometido ninguna falta, creyó las declaraciones de los testigos Antonio Polanco, Augusto Nicolás Polanco y Gabriel Polanco, y descartó las de Andrés Rosario Mejía y Secundino González Santos, por ser incongruentes; que la Corte al estimar de ese modo las declaraciones de referencia, violó los incisos 2 y 3 del artículo 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de 1967; que la Corte no ponderó correctamente que el vehículo que iba delante abrió y cerró el paso al que venía detrás, lo que imponía a éste detenerse; que al no hacerlo así Taveras era el único culpable; que dicha Corte al fallar de ese modo además de violar el texto citado incurre en falta de base legal; pero,

Considerando, que el artículo 67 citado, en los incisos 2 y 3, expresa lo siguiente: "No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad izquierda de la calzada de la vía pública en pendientes, o culva si se careciere de visibilidad por una extensión razonable, viniere otro vehículo en dirección contraria o estuviere obstaculizada en cualquier forma la mitad izquierda de la calzada o hubieren marcadas zonas de no pasar, o cuando las circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda del camino.— 3.— No le pasará al vehículo alcanzado a menos que la mitad izquierda de la calzada esté claramente visible y se disponga de un espacio libre hacia adelante que permita al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la misma. En todo caso, el conductor del vehículo que rebase a otro deberá hacer oportunamente las señales correspondientes que manifiesten su intención de salir hacia la izquierda y de recuperar de inmediato la derecha";

Considerando, que la Corte a-qua comprobó que los únicos testigos presenciales del accidente, lo fueron aquellos, arriba citados por el recurrente, a quienes atribuyó mayor credibilidad; que Andrés Rosario Mejía y Secundino González Santos, miembros de la Policía, llegaron al lugar del hecho después de haber ocurrido el accidente, por lo que estimó usando su poder soberano de apreciación, que sus testimonios no le merecían crédito; que conforme a las declaraciones de viso, de los primeros testigos Taveras, quien conducía el camión, iba tras la camioneta y le tocó bocina a fin de rebasarla; que esta última le abrió paso, iniciando Taveras el movimiento de rebasarla, momento en que la camioneta le cerró el paso ocasionándose el choque; por lo que la Corte a-qua, no violó el texto invocado ni incurrió en falta de base legal, al afirmar "que el único culpable del accidente fue el conductor de la camioneta, fuera Gil o Hierro, al guiar atolondradamente, sin observar las disposiciones de la Ley de la materia y sus Reglamentos; principalmente ocupar una vía que no le correspondía, y abrir y cerrar de nuevo el paso al camión conducido por Taveras"; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en el tercero y último medio, que la Corte aqua ha violado el artículo 49, inciso 4to., y artículo 50, letra a), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de 1967, al no tener en cuenta que la falta de la víctima, no exime de responsabilidad penal al autor del accidente; que, además, Taveras abandonó a las víctimas del accidente; pero,

Considerando, que, en cuanto al inciso 4to. del artículo 49 citado, la Corte, al apreciar que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor de la camioneta, procedió correctamente, al declarar a Taveras libre de toda responsabilidad penal; que, por otra parte, al estimar que Tave-

ras no era culpable, no podía, en la especie, en que no hubo recurso de apelación del Ministerio Público, condenarlo por abandono; que en tales circunstancias, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos. **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Antonio Taveras y Belarminio Antonio Alejo, en el recurso de casación interpuesto por Antero Gil, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada el 18 de abril de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; y **Cuarto:** Condena a Antero Gil, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1976**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de diciembre de 1974.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Luciano Reyes Jiménez.

**Abogado:** Lic. Luis Gómez Tavárez.

**Recurrido:** Andrea A. Cabrera de Tejeda.

**Abogados:** Dres. César A. Medina y A. Sandino González de León.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo de 1976, años 133' de la

Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Reyes Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en la casa No. 191 de la calle Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Quisqueya de esta ciudad, cédula No. 3576, serie 66, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 4 de diciembre de 1974, dictada en relación con la Parcela No. 105, del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, lugar de Los Minas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Luis Gómez Tavárez, cédula No. 1792, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Rafael tega Peguero, cédula No. 3111, serie 1ra., en representación de los Dres. A. Sandino González de León, cédula No. 57749 serie 1ra., y César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22, abogados de la recurrida, que es, Andrea Avelina Cabrera Peña, dominicano, mayor de edad, casada, domiciliada en la calle "4" esquina a la calle Tercera de Villa Duarte, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero del 1975, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 12 de marzo de 1975, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, inciso 2, letra j. de la Constitución; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó el 27 de marzo del 1973 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, nula, el acta No. 128, Libro 124, Folio 179, instrumentada por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 5 de junio de 1962, que contiene la declaración tardía hecha por el señor Ramón Tiburcio, del supuesto nacimiento de Martha Ivelisse, declarada como hija natural de la señora Martha Rosa Cabrera Peña; SEGUNDO: Rechaza, las reclamaciones de las mejoras fomentadas en una porción de esta Parcela, formuladas por los señores Andrea Ave-lina Cabrera Peña de Tejada, casada con Manuel Tejada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residentes en esta ciudad, en la calle "4ta." esquina "3ra.". Villa Duarte, cédula número 16618, serie 1ra., Luciano Reyes Jiménez, soltero, militar, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle "Gustavo A. Mejía Ricart" No. 191, cédula No. 3576, serie 66 y Abraham Reyes, soltero, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle "7", No. 43, ensanche "Los Minas" cédula No. 21802, serie 37, todos, dominicanos, mayores de edad; TERCERO: Declara, que la única persona con calidad para recibir los bienes relictos por los finados Rafael Cabrera, Adelaida Peña Viuda Cabrera y Martha Rosa Cabrera Peña, es la hija legítima

de los dos primeros y hermana carnal de la tercera, señora Andrea Avelina Cabrera "Peña de Tejeda"; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se Rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luciano Pérez Jiménez, contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de marzo de 1973, en relación con la Parcela No. 105 del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional. SEGUNDO: Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo en lo adelante regirá del siguiente modo: 'Primero: Declara, nula, el acta No. 128, Libro 124, Folio 179, instrumentada por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 5 de junio de 1962, que contiene la declaración tardía hecha por el señor Ramón Tiburcio, del supuesto nacimiento de Martha Ivelisse, declarada como hija natural de la señora Martha Rosa Cabrera Peña; SEGUNDO: Se rechazan, las reclamaciones sobre las mejoras fomentadas en una porción de esta parcela formuladas por los señores Luciano Reyes Jiménez, soltero, militar, domiciliado y residente en la calle "Gustavo A. Mejía Ricart" No. 191, de esta ciudad de Santo Domingo, cédula No. 3576, serie 66; y Abraham Reyes, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle "7" No. 43, ensanche Los Minas, cédula No. 21802, serie 37, dominicanos, mayores de edad. TERCERO: Se declara, que la única persona con calidad para recibir los bienes relictos por los finados Rafael Cabrera, Adelaida Peña Viuda Cabrera y Martha Rosa Cabrera Peña, es la hija legítima de los dos primeros y hermana carnal de la tercera, señora Andrea Avelina Cabrera Peña de Tejeda; CUARTO: Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional anotar al pie del Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 105 del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacio-

nal, ensanche "San Lorenzo de Los Minas", que las mejoras consistentes en dos casas de madera y asbesto-cemento, techadas de zinc, con pisos de cemento y sus anexidades y dependencias, son propiedad de la señora Andrea Avelina Cabrera Peña de Tejada, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 16618, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle "4ta." a esquina "3ra." del ensanche "Villa Duarte" de la ciudad de Santo Domingo";

Considerando, que el recurrente propone, como único medio de casación la violación del derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente se limitó a alegar en apoyo del medio propuesto lo que sigue: que a pesar de que él declaró en la audiencia celebrada por el Tribunal **a-quo** del 23 de octubre de 1973, que el tenía como abogado al Dr. Cuevas Sena, y de que éste no podía asistir a la audiencia, porque tenía otros asuntos pendientes, dicho Tribunal no tuvo en cuenta esta circunstancias, y sólo le concedió un plazo de veinte días al abogad de la actual recurrida para depositar escrito de ampliación y conclusiones; pero,

Considerando, que si bien es cierto que según consta en las notas taquigráficas de la audiencia, el Tribunal **a-quo** otorgó a los abogados del Estado Dominicano y a Andrea Cabrera de Tejada un plazo de 20 días, a partir de la transcripción de dichas notas estenográficas, para depositar escritos de ampliación y conclusiones, y no así al actual recurrente Luciano Reyes Jiménez, se debió a que los mencionados abogados lo solicitaron expresamente en sus conclusiones, mientras que este último se limitó a formular su reclamación y no pidió ningún plazo para presentar argumentos escritos, sin que fuera necesario que ese pedimento lo hiciera un abogado, por lo que el Tribunal **a-quo** no estaba obligado a otorgarle ese plazo par esos fines, por lo que el

medio único del recurso carece de fundamento y debè ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luciano Reyes Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 4 de diciembre del 1974, en relación con la Parcela No. 105 del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, lugar de Los Minas, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y las distrae en favor de los Dres. Sandino González de León y César Augusto Medina, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 1976**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 12 de noviembre del 1974.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Rafael Madera Castillo.

---

**Abogado:** Dr. Juan Luperón Vásquez.

---

**Recurrido:** Franklin A. Sainz Aybar.

---

**Abogado:** Dr. José de Js. Bergés Martín.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máxi-mo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asis-tidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de marzo de 1976, años 133'

de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, lá siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Madera Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 266 de la calle "22" del ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael A. Sosa Maduro, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José de Jesús Bergés Martín, cédula No. 152032, serie 1ra., abogado del recurrido, Franklin Armando Sainz Aybar, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 1975, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 4 de abril de 1975, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación de fecha 28 de julio de 1975, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el escrito de fecha 20 de agosto de 1975, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente en su memorial, los cuales se indican más adelante, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta o siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en desahucio de un inmueble alquilado, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia el 17 de octubre de 1973, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza la solicitud de comunicación de documentos, en razón de que la misma fue ofrecida por la parte demandante en el acto introductorio. SEGUNDO: Condena al señor Franklin Armando Sainz al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte demandante; TERCERO: Se invita a la parte demandada a concluir al fondo"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones, tanto principales como sub-sidiarias, presentadas por la parte intimada Rafael Joaquín Madera Castillo, por los motivos señalados antes; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas por el apelante Franklin Armando Sainz Aybar, por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia: a) Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por Franklin Armando Sainz Aybar, contra la sentencia dictada en fecha 17 de octubre de 1973, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de un incidente de comunicación de documentos, y el Dispositivo de la cual ha sido copiado anteriormente; b) en cuanto al fon-

do Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; y c) Condena a Rafael Joaquín Madera Castillo, parte que sucumbe al pago de las costas, distraídas en provecho del Lic. José de Jesús Bergés Martín, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de Base Legal. **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación al Derecho de Defensa. Falta de motivos y de base legal.

Considerando, que el recurrente sometió un escrito en fecha 20 de agosto del 1975 por el cual pide a esta Suprema Corte de Justicia que el memorial de ampliación depositado por el recurrido el 6 de agosto del 1975 sea excluido por haber sido notificado a dicho recurrente después de haberse celebrado la audiencia para conocer del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en efecto, el examen de la notificación de dicho memorial de ampliación muestra una nota al margen rubricada por Alfredo Gómez, Alguacil de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, que instrumentó dicho acto, que indica que este fue notificado a las 3:30 p.m., o sea, después de celebrada la audiencia en la que se conoció del recurso; que la tales condiciones no ha lugar a examinar dicho escrito de ampliación;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en sus dos medios de casación reunidos, a) que el Juez a-quo no debió admitir el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido contra la sentencia del Juzgado de Paz de

la Quinta Circunscripción, del 17 de octubre del 1973, porque dicha sentencia tiene el carácter de preparatoria, y ya que se trata de un fallo sobre comunicación de documentos, y por tanto, según lo dispone, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil de los fallos preparativos no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; b) que a pesar de que dio comunicación al demandado de todos los documentos que debía usar en apoyo de la misma, depositando los originales de esos mismos documentos en la Secretaría del Juzgado de Paz, y ofrecidos por la misma citación de comunicación notificada al demandado, el Tribunal a-quo ordenó, dicha medida la que era inútil y frustratoria; que de este modo se violaron los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela que el demandante en esta litis, y actual recurrente, comunicó al demandado, ahora recurrido, todos los documentos de que iba a hacer uso en apoyo de su demanda en desalojo, según lo declara en el acto de alguacil notificado al efecto, copiando en cabeza de dicho acto esos actos, y mediante el depósito de los originales en la Secretaría del Juzgado de Paz donde se inició la demanda; que dicho Juzgado rechazó el pedimento basándose en que dicha medida había sido cumplida ya por el demandante; que por tales razones esta Suprema Corte estima que la Cámara a-qua debió rechazar la apelación del actual recurrido, interpuesta contra dicha sentencia del Juzgado de Paz, por inútil y frustratoria, y no lo hizo, sino que ordenó al demandante proceder a la comunicación, que como se dice antes, había sido ya realizada; que por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación de reglas en relación con una cuestión procesal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdos): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 1976.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de junio de 1974.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Clemente Rosario, c. s. Cayetano Ovando Félix.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez asistidos del Secretario General en la Sala donde ce-lebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 10 del mes de Marzo del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Res-tauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casa-ción, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, radio técnico, residente en la calle Méximo No. 60 de la población de Bo-nao, cédula No. 18401, serie 48, contra la sentencia pronun-ciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apela-

ción de La Vega, el 25 de Junio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 25 de junio de 1974, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Julián Suardí, en nombre y representación del recurrente, acta en la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 22, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere: consta a) que con motivo de un hecho de sangre ocurrido en la noche del 24 de septiembre de 1972, en la población de Bonaó, en el cual resultó muerto Pedro Antonio Rosario, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunció el 11 de septiembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre las apelaciones interpuestas por el prevenido Cayetano Ovando Félix y el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por el inculpado Cayetano Ovando Félix, en el sentido de que Clemente Rosario, no tiene calidad para constituirse en parte civil en su contra al no haberlo hecho ante el Juzgado a-quo, al haber admitido el abogado de Clemente Rosario, que éste y

Pablo Rosario, son dos personas distintas, y en consecuencia, al acoger dichas conclusiones, se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones sobre incidentes solicitado por dicho Clemente Rosario, al no tener calidad como se ha dicho; Segundo: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles Pablo Reynoso o Pablo Rosario y Sofía Contreras, contra sentencia criminal Núm. 66, de fecha 11 de Septiembre de 1973, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente'; PRIMERO: Se declara culpable al nombrado Cayetano Ovando y Félix, inculpado del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de Pedro Antonio Rosario Abréu y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Tres (3) años de reclusión acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se condena además al pago de las costas penales; TERCERO: Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituída por falta de conclusiones; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; Tercero: Pronuncia el defecto contra las partes civiles Pablo Rosario o Pablo Reynoso y Sofía Contreras, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citados legalmente; Cuarto: Condena a Clemente Rosario, al pago de las costas civiles precedentes con distracción de las mismas en favor del Dr. José Ramón Jhonson Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el Lic. Julián Suardí, en representación de Clemente Rosario expone "que la decisión de esta Corte de Apelación de La Vega, de fecha de hoy 25 de junio de 1974, en cuanto dispone rechazar la petición hecha por Clemente Rosario para establecer su calidad con las minutas de las hojas de audiencias del Tribunal de Primera Instancia como parte civil constituída, ya

que ni la sentencia ni los documentos que obran en el proceso a cargo de Cayetano Ovando Félix, acusado de homicidio voluntario en la persona de Pedro Antonio Rosario, hermano legítimo de Clemente Rosario, mencionan los nombres de las personas que titula parte civil constituida y con ello, al rechazar tal pedimento se ha violado el derecho de defensa, asimismo la sentencia recurrida no ha tenido en cuenta que para la audiencia de hoy no fueron citadas las personas que en la misma se consideran parte civil y que al desestimar la calidad de Clemente Rosario es inconsecuente que la causa fuera conocida sin las citaciones correspondientes y sin tener constancia de dicha sentencia haber sido notificada”;

Considerando, que en efecto, el abogado del recurrente solicitó por ante la Corte a-quá, que fueran anexadas al expediente las hojas de las audiencias celebradas por ante el tribunal de primer grado, con el propósito de probar la calidad de Clemente Rosario, ya que tanto el Procurador Fiscal en un requerimiento como en la citación que se le ha hecho para comparecer lo fue a base de considerarlo parte civil; que al no acogerse la petición del recurrente por intermedio de su abogado, y al no haberse demostrado ni por ante el tribunal de primer grado ni por ante la Corte a-quá, que Clemente Rosario se había constituido en parte civil, no obstante sus peticiones para probar dicha calidad, al haberse rehusado pronunciarse sobre este pedimento, se ha violado el derecho de defensa del recurrente, y la sentencia debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas, por ser Clemente Rosario el único recurrente en casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa por violación del derecho de defensa de la parte civil la sentencia pronunciada

en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega el 25 de junio de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1976**

**Sentencia impugnada:** 3ra. Cámara Penal del Distrito Nacional,  
de fecha 22 de julio de 1974.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Inginio Suárez y compartes.

**Abogado:** Dr. José Ma. Acosta Torres.

**Interviniente:** Domingo Santos Hernández.

**Abogado:** Dr. César Augusto Medina.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Ferdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 12 del mes de Marzo del año 1976, años 133' de la Independencia

v 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ingnio Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, técnico optómetra, domiciliado en la casa No. 91 de la calle Ramón Matías Mella del Barrio San Martín, de esta ciudad, con cédula No. 413, serie 81; Jesús Cabrera Montero, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 7 de la calle 12 de Julio, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), domiciliada en la casa No. 55 de la Avenida Independencia de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 22 de Julio de 1974, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccional como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Luis Darío Bueno, en representación del Doctor César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22, en la lectura de sus conclusiones, abogado del interviniente: Domingo Santos Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 54 de la calle "Pedro Livio Cedeño", de esta ciudad, cédula No. 10153, serie 37;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio de 1974, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 29 de agosto de 1975, suscrito por el Doctor José María Acosta Torres, abogado de los recurrentes, en la que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de intervención del 29 de agosto de 1975, firmado por el Doctor César Augusto Medina, abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 16 de setiembre de 1973, en el que sólo hubo daños materiales de los vehículos; el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, el 12 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara a-qua, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por Ingenio Suárez, Jesús Cabrera y la Cía., Dominicana de Seguros C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 12 del mes de diciembre del año 1973, que copiado dice así: "Primero: Declara culpable al nombrado Ingenio Suárez de violar el artículo 74 párrafo "D" de la Ley No. 241, y se condena a Cinco Pesos Oro de multa RD\$5.00; Segundo: Se declara culpable al nombrado Domingo Santos Hernández, y por tanto se descarga por no haber violado la ley No. 241; Tercero: Se declara regular y válida la constitu-

ción en parte civil interpuesta por el nombrado Domingo Santos Hernández, por intermedio de su abogado Dr. César A. Medina; Cuarto: Se condena a los nombrados Inginio Suárez y Jesús Cabrera solidariamente al pago de una Indemnización de (RD\$1,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; Quinto: Esta sentencia es oponible en todas sus partes a la Cía., Dominicana de Seguros C. por A., (Sedomca); Sexto: Se condena a Inginio Suárez y Jesús Cabrera y Cía., Dominicana de Seguros C. por A., (Sedomca) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad' SEGUNDO: Pronuncia el defecto del prevenido Inginio Suárez, por no haber comparecido a ésta audiencia, no obstante estar citado; en cuanto al fondo del referido recurso, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena al pago de las costas de la presente alzada al prevenido, las civiles con distracción en provecho del Dr. César A. Medina, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 49 de la ley 241;— **Segundo Medio:** Falta de base legal, Falta de motivos, Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en sus dos medios reunidos, para su examen, por su relación; lo siguiente: que la Cámara a-qua ha hecho una falsa aplicación del artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 241, de 1967, puesto que en la instrucción del proceso Domingo Antonio Hernández, chofer del otro vehículo, declaró; a) que no vio a Inginio Suárez; y b) que no

hizo nada para evitar el accidente, c) y que, por otra parte, no pudo probarse ninguna falta a cargo de Inginio Suárez, de donde resulta que al aplicar, en esas circunstancias una sanción a Suárez, se hizo una falsa aplicación del texto legal invocado; que, asimismo, la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos, y ha desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; porque, el examen de la misma revela que no se ha hecho una exposición completa y detallada de los hechos decisivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si la Ley ha sido bien aplicada que, en tales circunstancias procede declarar la nulidad radical y absoluta de la sentencia recurrida; pero,

Considerando, en cuanto a las letras a, b y c, de los alegatos de los recurrentes; que el examen de la sentencia impugnada y de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos: a) que el 16 de septiembre de 1973, el prevenido conducía una "Sstation Wagon", placa No. 115-126, marca Austin, propiedad de Jesús Cabrera Montero, por la calle Federico Velázquez, de Este a Oeste, y al llegar al cruce con la Avenida Duarte, se introdujo en ésta última vía, "sin haber tomado ninguna medida de precaución para evitar un posible accidente", ocasionándose este al chocar con el carro placa No. 84470 marca "Wolseley", conducido por su propietario Domingo Santos Hernández, que transitaba correctamente de Sur a Norte por dicha avenida; b) que, al proceder de esa manera (expresa la Cámara a-qua), Inginio Suárez cometió imprudencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos de tránsito de vehículos, violando así los artículos 65 y 74, letra d), de la Ley 241 citada;

Considerando, que aún cuando en la sentencia de que se trata, se expresa que los hechos así establecidos configuran los "elementos constitutivos de la falta señalada la cual

está prevista y sancionada por el artículo 49 letra a) de la Ley 241"; ésta indicación, evidentemente errada (puesto que del accidente no resultó ninguna persona lesionada), no es menos cierto que la sentencia está justificada al indicarse, en los motivos que el prevenido manejó su vehículo de "manera descuidada y atolondrada", etc. como expresa el artículo 65 de dicha Ley 241, al introducirse, sin tomar las precauciones debidas, en la avenida Duarte desde la calle Federico Velázquez; y, además, que al establecerse en el fallo de que se trata, que también el prevenido violó las reglas de Tránsito relativas al "Derecho de Paso" previstas en el artículo 74 letra d) que dispone que: "los vehículos de motor que transitan por una vía pública principal, tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transitan por una vía pública secundaria", como sucedió en la especie; por lo que, es obvio que la Cámara a-qua, al fallar como lo hizo y aplicar éstos dos artículos hizo una apreciación correcta, independientemente de que mencionara el artículo 49 letra a) de dicha Ley, y de que, Domingo Santos Hernández no viera el vehículo de Suárez cuando se originó el accidente, ya que al transitar por una vía preferencial, él no tenía que detenerse en las intersecciones de intenso tránsito;

Considerando, en relación con la letra d) que, en cuanto al alegato de desnaturalización, que el recurrente no indica en el memorial en qué consiste; que sin embargo hay que presumir que dichos recurrentes se refieren a la declaración de Domingo Santos Hernández dada en la audiencia del 19 de junio de 1974, en que éste declara que transitava de sur a norte por la Duarte, y declara "yo no ví el otro vehículo que se detuvo, yo iba por mi derecha, el se mete de repente y me dá", que bien interpretado, al decir: "que no vio el otro vehículo que se detuvo", no podía referirse más que a uno que transitara en su misma vía y que la pre-

cedía, y no al que: "se introduce de repente"; que de todos modos, al no indicarse en el memorial en qué consiste la desnaturalización alegada ésta no se puede establecer por conjeturas; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una relación completa de los hechos de la causa y que en ella se dan motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos y violaciones propuestas carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que los hechos dados por establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al "Derecho de Paso", previsto por el artículo 74, letra d) de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con multa no menos de \$5.00 ni mayor de \$25.00, por el artículo 75 de la misma Ley; que la Cámara a-qua al condenar al prevenido Inginio Suárez al pago de una multa de \$5.00,\* después de declararlo culpable, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, dicha Cámara dio por establecido que el hecho cometido por Inginio Suárez había causado a Domingo Santos Hernández, constituido en parte civil, daños materiales al vehículo de su propiedad, que apreció soberanamente en la suma de: \$1,000.00; que al condenar a dicho prevenido juntamente con Jesús Cabrera, parte puesta en causa como civilmente responsable, a pagar esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponible dicha condenación a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca); la Cámara a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene en lo concernien-

te al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domingo Santos Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Inginio Suárez, Jesús Cabrera Montero y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca); contra la sentencia dictada el 22 de Julio de 1974, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a Inginio Suárez al pago de las costas penales, y a éste y a Jesús Cabrera Montero al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en provecho del Doctor César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Fdos: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 1 DE MARZO DEL 1976.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de octubre de 1970.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Pedro Mendoza Benítez y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Porelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1 de marzo de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Mendoza Benitez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Jaguar, Municipio de Pedro Santana, cédula No. 44142, serie 23; Francisco Quezada Benitez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Jagua, Municipio de Ramón Santana, cédula No. 12774, serie 30, y

Luisa Mendoza Benítez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Sección Jaguar, Municipio de Ramón Santana, cédula No. 23948, serie 23, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, con atribuciones correccionales, en fecha 12 de octubre de 1970, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Flores Ortíz, a nombre y en representación del prevenido Héctor Antonio María García, y por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, a nombre y en representación de la parte civil constituida, señores Pedro Mendoza Benítez, Francisco Quezada Benítez y Luisa Benítez, contra sentencia de la Quinta Cámara de lo Penal del, Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 30 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a el nombrado Héctor Antonio María García, de generales anotadas, Culpable, del delito de golpes involuntarios que causaron la muerte a quien en vida respondía a el nombre de Leopolda Benítez, y golpes involuntarios curables después de 30 y antes de 60 días s. c., en perjuicio de William Vólquez, hecho previsto y penado por las disposiciones de la ley 241, y en consecuencia se condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por los señores Pedro Mendoza Benítez, Francisco Quezada Benítez y Luisa Benítez, contra el señor Héctor Antonio María García y Estado Dominicano, por no haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal primero de la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, descarga al prevenido Héctor Antonio María García, del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que ocasionaron la muerte, en perjuicio de Leopoldo Benítez, por no haber incurrido en ninguna falta; **TERCERO:** Rechaza, por la misma ra-

zón, las conclusiones de la parte civil, confirmando en ese aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituída, al pago de las costas civiles”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rou;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602, serie 42, a nombre y representación de los recurrentes, en fecha 25 de mayo de 1971, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, sino se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes partes civiles constituídas, han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas de los litigantes porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, Unico: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Mendoza Benítez, Francisco Quezada Benítez y Luisa Mendoza Benítez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de octubre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Locatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 1976**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de febrero de 1972.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Unión de Seguros, C. por A., c. s. Franklin Ripley Sención.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de marzo del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, en la causa seguida a Franklin Ripley, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 26 de febrero de 1973, cuyo dispositivo dice así

**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos a) en fecha 18 de mayo de 1972, por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre de la San Rafael, C. por A., y b) en fecha 19 de mayo de 1972, por el Dr. Mayobanex Pérez Méndez, a nombre y representación de la señora Dolores Méndez, parte civil constituída, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 17 de mayo de 1972, por la quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Franklin Ripley Sención, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 49, letra c) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (Golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 90 y antes de 120 días, en perjuicio de Dolores Méndez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora Dolores Méndez, por intermedio de su abogado Dr. Mayobanex Pérez Méndez, en contra del nombrado Franklin Ripley Sención, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros 'San Rafael, C. por A.', en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecha conforme a la Ley; Tercero: En cuanto al fondo: Se condena a Franklin Ripley Sención, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago a) de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), a favor de la señora Dolores Méndez, como justa reparación por los daños morales y materiales por ésta sufridos a consecuencia del hecho antijurídico; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la

demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, en provecho de Dolores Méndez; y c) de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en provecho del Dr. Mayobanex Pérez Méndez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara la presente sentencia, oponible en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 16115, que ocasionó el accidente, mediante Póliza No. A-1-21673, con vigencia del día 13 de septiembre de 1971, al día 13 de septiembre de 1972, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de Motor';— SEGUNDO: Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir a Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), la indemnización acordada por el Juez *a-quo*, por estimar la Corte dicha indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño teniendo en cuenta la falta de la víctima; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos y en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada;— CUARTO: Compensa, pura y simplemente entre las partes las costas causadas por ante esta jurisdicción, por haber sucumbido, respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones'';

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874 serie 18, a nombre y representación de la Unión de Seguros C.

por A., en fecha 5 de marzo del 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, sino se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo que se extiende a la compañía aseguradora que de conformidad a la Ley No. 4117 del 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente, compañía aseguradora, ha expuesto el fundamento del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarla;

Por tales motivos, Unico: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de febrero del 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez

Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1976**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de noviembre de 1972.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Compañía de Seguros Pepín, S. A., c. s. José Flores Mercado.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Marzo del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Resaturación, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social y principal establecimiento, en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 27 de octubre de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo

dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos el día 20 de marzo y el día 23 de marzo de 1970, por los Dres. Rafael Aníbal Solimán Pérez y Fco. Avelino García, actuando, respectivamente a nombre y representación de Trajeant Brillant, parte civil constituída y de los señores José Flores Mercado y Ramón González Vásquez, prevenido el segundo y parte civilmente responsable el último, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 21 de Diciembre de 1971, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Flores Mercado, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, se declara culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Trajeant Brillant, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Vienticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Trajeand Brillant, en contra de Ramón González Vásquez, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en cuanto a Trajeant Brillant; y se rechaza en cuanto a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en razón de que en el momento del accidente el vehículo que le ocasionó no está asegurado por la Compañía en cuestión por lo que no le puede ser Oponible dicha sentencia; Tercero: Se condena a Ramón González Vásquez, al pago de la suma de RD\$2,000.00, como justa reparación de los daños morales y materiales a favor del señor Trajeand Brillant, en su condición de propietario de dicho vehículo; Cuarto: Se condena además al acusado y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles a favor del Dr. Rafael A. Solimán Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se condena a la parte civil constituída, al pago de las costas con distracción de ellas (las civiles) en provecho del

Dr. J. Viña Bonnelly, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y compensa, pura y simplemente entre las partes, las costas civiles por haber respectivamente sucumbido sus pretensiones";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 27 de noviembre de 1972, a requerimiento del Dr. J. O. Viña Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, a nombre y representación de la recurrente en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo que se extiende a la Compañía Aseguradora que de conformidad a la Ley No: 4117 del 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente, Compañía Aseguradora, ha ex-

puesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no precede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos: **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 27 de octubre de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Joaquín M. Alvarez Perallo.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1976**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara de Santiago, de fecha 1ro., de noviembre de 1974.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Rafael Taveras Marte y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.,

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Porelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Taveras Marte, dominicano, mayor de edad, cédula No. 23734 serie 37, domiciliado y residente en la casa No. 37 de la calle Pedro Francisco Bonó de la ciudad de Santiago; y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la misma ciudad de Santiago, en la calle

Beller No. 98, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha 1.º de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 1974, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, cédula No. 6651, serie 33, abogado de los recurrentes; acta en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago, el día 15 de abril de 1974, en el cual resultó una persona con lesiones, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en fecha 19 de julio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Debe declarar y

declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por el prevenido Rafael Taveras Marte y la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros C. x A., en contra de la sentencia Número 775 de fecha 16 de julio del año 1974, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente: 'Primero que debe declarar y declara, al nombrado Rafael T. Marte, culpable de violar la Ley 241, en su Art. 102 Apt. 3, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes sea condenado a RD\$1.00 peso de multa y al pago de las costas;— Segundo: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Rumaldo Martínez, por mediación a su abogado constituido y apoderado especial, Licdo, Bernabé Betances, y en cuanto al fondo se condena al pago de una indemnización de RD\$200.00, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por él y deberse el accidente a la falta común por ambos;— Tercero: Que debe condenar y condena al señor Rafael T. Marte, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria;— Cuarto: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros C. por A.' en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Rafael Taveras Marte, respecto del vehículo de su propiedad, envuelto en el accidente;— Quinto: Que debe condenar y condena al señor Rafael Taveras Marte, y a la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Bernabé Betances, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.— SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sea confirmada en todas sus partes la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, por deberse (sic) hecho el Tribunal

a-quo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho;— TERCERO: Que debe condenar y condena al impetrante Rafael Taveras Marte y a la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles del recurso que nos ocupa;— CUARTO: Debe condenar y condena al prevenido Rafael Taveras Marte al pago de las costas penales del presente recurso de alzada”;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido hoy recurrente en casación, del delito puesto a su cargo, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) Que, el día 15 de abril de 1974, aproximadamente a las 4:45 P.M., el automóvil placa No. 209-858 era conducido por su propietario Rafael Taveras Marte (prevenido), en dirección de Oeste a Este por la Avenida Imbert de la ciudad de Santiago; b) Que, al mismo tiempo transitaba a pie, cruzando la vía (ave. Imbert), de un lado a otro Rumaldo Martínez; c) Que, al llegar Taveras Marte a la ave. Imbert, atropelló al referido Rumaldo Martínez, el cual como se ha dicho cruzaba la última vía, resultando el accidente de que se trata; d) Que a causa del accidente, Rumaldo Martínez sufrió traumatismos diversos y laceraciones diversas, lesiones curables después de 5 días y antes de los 10; e) Que el prevenido condujo su vehículo en forma incorrecta, pues no observaba o miraba hacia adelante como debe hacerlo todo chofer prudente; pues de haber manejado su vehículo mirando siempre hacia adelante se hubiera dado cuenta de que el señor Rumaldo Martínez, cruzaba la referida Ave. Central a pie de un lado a otro, y, consecuentemente no hubiera ocurrido el accidente de que se trata ya que hubiese frenado su vehículo a tiempo para así evitar el referido

accidente; f) Que, si es cierto que el prevenido cometió una imprudencia al conducir su vehículo en la forma supra indicada no es menos cierto que el señor Rumaldo Martínez, al tratar de cruzar la vía colocándose en la línea divisoria, en vez de buscar una isleta o cruce de peatón para efectuar dicho cruce con más seguridad, no ocurre el accidente; al actuar en la forma indicada, es preciso, admitir que también el agraviado cometió una imprudencia;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra a), con las penas de seis (6) días a seis meses de prisión correccional y multa de seis pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), cuando las heridas y los golpes recibidos por la víctima le ocasionaren una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo que durare menos de diez (10) días, como ocurrió en la especie, que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$1.00 (Un Peso), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, la Cámara a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo dicha Cámara dio por establecido que el delito cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente, en RD\$200.00 tomando en consideración la incidencia de la falta de la víctima en el accidente, a título de indemnización; que al decidir de ese modo, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Aseguradora, la Cámara a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo

1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

#### En cuanto al recurso de la Aseguradora

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que sea puesta en causa conforme a la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que en el presente caso, ni al momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de memorial la recurrente de que se trata ha expuesto los fundamentos de su recurso, la cual, en tales condiciones resulta nulo;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque estas no han sido solicitadas ya que la parte civil constituida, no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia del 1ro. de noviembre de 1974, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Taveras, contra la misma sentencia; y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Franciscos Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1976**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de mayo de 1970.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Zoilo Reyes Martes, c. s. a Agustín Alvarez

**Interviniente:** Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

**Abogado:** Dr. José María Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Marzo del año 1976, año 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Zoilo Reyes Martes, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 34031, serie 47, residente en la calle Héctor J. Díaz No. 82, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad; en la causa seguida a Agustín Alvarez, español, mayor de edad, casado, comerciante domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones penales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Flores Ortiz, a nombre y en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de julio de 1969, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Agustín Alvarez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas, y además al pago del valor del cheque, ascendente a la Suma de Dos Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$2,200.00); Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Morel Cerda, a nombre del querellante, señor Juan Zoilo Reyes Marte, por haberle formulado en tiempo hábil. En cuanto al fondo se acoge el pedimento del representante de dicha parte civil, y en tal virtud condena al prevenido Agustín Alvarez, al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD \$1,500.00), en favor del Sr. Juan Zoilo Reyes Martes; Tercero; Se condena además al prevenido Agustín Alvarez, al pago de las costas civiles, las cuales serán distraídas en favor del Dr. Ramón Morel Cerda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se ordena la cancelación

de la fianza del prevenido Agustín Alvarez, por no haber comparecido a la audiencia'; SEGUNDO: Revoca el ordinal Cuarto de la sentencia apelada, por improcedente";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 27 de mayo de 1970, a requerimiento del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, cédula No. 42328, serie 71, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente firmado por su abogado, Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, interviniente que es La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, parte civil constituida, ha expues-

to los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Zoilo Reyes Martes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 13 de mayo de 1970, cuyo dispositivo a sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. José María Acosta Torres, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1976**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de diciembre de 1972.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Julio Mateo, c. s. a Adolfo Chaple Trueba.

**Interviniente:** Adolfo Chaple Trueba.

**Abogados:** Dres. Ramón Pina Acevedo, César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Pelaez de Pina.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Fe-pe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 54 de la calle 19 de marzo de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 2257, serie 12, en la causa seguida a Adolfo Chaple Trueba, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 1972, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de setiembre de 1972, por los Dres. César R. Toribio y Ramón Pina Acevedo, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 28 de agosto de 1972, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: 'Falla: Primero: Se declara bueno y válido el recurso de oposición intentado por Adolfo Chaple Trueba, en cuanto a la forma, por haberlo hecho de acuerdo con la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, se declara nulo y sin ningún efecto, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en fecha 12 de julio del año 1972, por no haber comparecido el acusado a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado", recurso de apelación que extiende necesariamente a la sentencia dictada en defecto y en fecha 12 de julio de 1972 por la misa jurisdicción y cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra de Adolfo Chaple Trueba, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Adolfo Chaple Trueba, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Julio Mateo y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y costas; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Julio Mateo, y en contra de Adolfo Chaple Trueba, por haberla hecho mediante el cumplimiento de los

requisitos legales; Cuarto: Se condena a Adolfo Chaple Trueba al pago de la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor de Julio Mateo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de su hecho delictuoso; así como al pago del valor de 295 quintales de maíz retenidos indebidamente a razón de RD\$4.75 el quintal; Quinto: Se condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Eladio Lozada Grullón, y César Augusto Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes las antes señaladas sentencias, y la Corte, actuando por su propia autoridad, Descarga de toda responsabilidad penal y civil al apelante Adolfo Chaple Trueba por no haber cometido, crimen, delito ni contravención de simple policía; TERCERO: Condena al señor Julio Mateo, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 21 de diciembre de 1972, a requerimiento de los Dres. César A. Cornielle Carrasco, cédula No. 355, serie 76 y Eladio Lozada Grullón, cédula No. 6171, serie 45, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 13 de febrero del 1976, firmado por el Dr. Ramón Pina Acevedo M., cédula 43139 serie 1ra., y por los Dres. César Ramón Pina Toribio, cédula No.

118435 serie 1ra., y Luz Bethania Peláez Ortíz de Pina, cédula No. 9960 serie 18, abogados del interviniente Adolfo Chaple Trueba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, sino se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, parte civil constituida, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Adolfo Chaple Trueba, en la causa seguida a Julio Mateo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 1972, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio Mateo contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo, César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Peláez de Pina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Paredón.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1976**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de noviembre de 1974.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Martín Elvira de la Fuente y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

---

**Interviniente:** Silvio Mota.

---

**Abogado:** Dr. Julio Eligio Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín Elvira de la Fuente, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula N° 5690, serie 60, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, abogado del interviniente Silvio Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, edificio 2, C., cédula No. 16101, serie 28, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de diciembre de 1974, a requerimiento del abogado de los recurrentes, Dr. Manuel Valentín Ramos, y en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 14 de julio de 1975, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 16 de diciembre de 1973, en el cual resultó con varias lesiones corporales Silvio Mota, ocasionándose con el automóvil placa privada No. 112-816, manejado por su propietario Martín Elvira de la Fuente; b) que apoderada del asunto la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de julio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la impugnada; y c) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por a) Dr. Valentín Ramos, en fecha 9 de julio de 1974, a nombre y representación del prevenido Martín Elvira de la Fuente; y la Cía. de Seguros San Rafael, C.porA., b) Dr. Julio Eligio Rodríguez, en fecha 1ro. de agosto de 1974, a nombre de la parte civil constituída Silvio Mota, contra sentencia de fecha 8 de julio de 1974, dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Martín Elvira de la Fuente, de generales que constan, Culpable de violar los artículos 49 inciso c) y 65 de la ley No. 241 en perjuicio del señor Silvio Mota, al producirle con la conducción de su vehículo, golpes y heridas curables después de 20 y antes de 30 días, conforme certificado médico legal expedido al efecto, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; Segundo: Que se debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma por estar conforme a la ley, la constitución en parte civil hecha por el señor Silvio Mota, al través de su abogado Dr. Julio Eligio

Rodríguez, y en cuanto al fondo se admite la misma y se condena al referido señor Martín Elvira de la Fuente a pagarle al señor Silvio Mota una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por él a causa del accidente, más los intereses legales de dicha suma hasta la sentencia final, más las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado; y Tercero: Que debe declarar y declara que esta sentencia es oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'. Por haberlo hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, modifica el ordinal 2do. de la sentencia apelada y la Corte, obrando por contrario imperio y autoridad propia, fija dicha indemnización en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), más los intereses legales de dicha suma, que deberá pagar el señor Martínez Elvira de la Fuente, persona civilmente responsable, a favor de Silvio Mota, por los daños morales y materiales sufridos por éste; TERCERO: Se Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a Martín Elvira de la Fuente al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

#### **En cuanto al recurso del prevenido.**

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua* dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados al debate, los siguientes hechos: a) que el día 16 de diciembre de 1973, mientras el prevenido De la Fuente transitaba de esta a oeste por la Avenida Teniente Amado García, al llegar a la esquina Yolanda Guz-

mán, atropelló con el vehículo que manejaba al peatón Silvio Mota, en el momento en que éste bajaba de la acera de la avenida primeramente mencionada, para cruzarla; b) que a consecuencia del atropello de que fue víctima, Silvio Mota recibió las siguientes lesiones; traumatismo en el cráneo, contusión en el talón del pie izquierdo, lesiones de la 7ma. y 8va. costillas del hemitorax derecho, curables después de 20 y antes de 30 días; y c) que el accidente tuvo su causa generadora y determinante, en que el prevenido, no obstante que estaba llegando a un cruce de calles, manejaba a exceso de velocidad, y para defenderse de otro vehículo que transitaba en la misma dirección, dio un viraje al vehículo que manejaba, alcanzando a Mota, a quien ocasionó las lesiones antes descritas.

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido De la Fuente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49, de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por el inciso c) del referido texto legal, con penas de dos meses a dos años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo dure veinte días o más, como ocurrió en la especie; que por lo tanto, al condenarlo la Corte a-qua al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, aplicó a dicho prevenido una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido De la Fuente, ocasionó a la persona constituida en parte civil, Silvio Mota, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido al pago de dicha suma a títu-

lo de indemnización, y al hacer esa condenación oponible a la Compañía aseguradora, o sea la San Rafael C. por A., la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora, la San Rafael, C. por A., que procede declararlo nulo, en vista de que ni en el acta de su declaración, ni posteriormente, la expresada recurrente ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sea el prevenido;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Silvio Mota, parte civil constituida, en los recursos de casación interpuestos por Martín Elvira de la Fuente, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido de la Fuente y declara nulo el de la aseguradora de su responsabilidad civil, la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena al ya expresado prevenido al pago de las costas penales y civiles, y dispone la distracción de las últimas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la San Rafael, C. por A., hasta el límite de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1976**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Ruperto Montero de los Santos, c. s. a Luis E. Abréu.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruperto Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, oficinista, domiciliado y residente en la calle Luis Arias Collado No. 27, Ensanche La Fe, de esta ciudad, cédula No. 69250, serie 1ra., en la causa seguida a Luis E. Abréu, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 260, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, en fecha 18 de agosto de 1972, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el nombrado Luis Emilio Abréu, a través de su abogado Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 1972, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Declara bueno y válido el recurso de oposición en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechace; **Segundo:** Se confirma la sentencia de fecha 1ro. de junio de 1970, que dice así: Se Pronuncia el Defecto contra Luis Emilio Abréu; por no haber comparecido a audiencia y en consecuencia se condene a un mes de prisión, violación al artículo 76, párrafo "A" y artículo 55 párrafo "A" de la Ley 241; **Tercero:** Condena a dicho señor al pago de las costas', por haber sido hecho conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del referido recurso, declara nula y sin efecto la sentencia objeto del presente recurso, por no haber sido legalmente citado el prevenido Luis Emilio Abréu, para la audiencia del 1ro.-6-70; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Bienvenido de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., en fecha 6 de septiembre de 1972, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatoria, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, parte civil constituida, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ruperto Montero de los Santos, en la causa seguida a Luis Emilio Abréu, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, en fecha 18 de agosto de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almán-

zar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1976**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de octubre de 1971.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Lic. Juan Manuel Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittakuga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Lic. Juan Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, domiciliado y residente en la casa No. 61 de la calle Curacao del Ensanche Ozama, de esta ciudad,

cédula No. 43622 serie 1ra., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de octubre de 1971, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Julio Ibarra Ríos, a nombre y en representación del prevenido Julio Sócrates Sosa Peralta, del Lic. Juan Manuel Rodríguez, persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el Dr. Francisco José Canó Matos, a nombre y en representación del señor Juan Esteban Moscoso Espinosa, parte civil constituida, contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto de 1970, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se Declara al nombrado Julio Sócrates Sosa Peralta, de generales que consta. Culpable de violar la Ley 241, en su artículo 49, letra C (sobre golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de seis (6) y antes de siete (7) meses, en perjuicio de Juan Esteban Moscoso Espinosa; en consecuencia se le Condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00), Moneda Nacional, de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Juan Esteban Moscoso Espinosa, por intermedio de su abogado constituido Doctor Francisco José Canó Matos; contra el prevenido Julio Sócrates Sosa Peralta; contra el Lic. Juan Manuel Rodríguez, en su calidad de personá civilmente responsable; y contra la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A"., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en cuanto al fondo: Condena a los señores Julio Sócrates

tes Sosa Peralta y Lic. Juan Manuel Rodríguez, en sus ya expresadas calidades de prevenido el primero y persona civilmente responsable, el segundo, al pago solidario, A) de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) Moneda Nacional, a favor del señor Juan Esteban Moscoso Espinosa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del hecho culposo del prevenido; B) al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; y C) al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Doctor Francisco José Canó Matos, abogado de la parte civil constituida, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se Declara la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, Oponibles, a la Cía de Seguros "San Rafael" C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la camioneta marca Peugeot, modelo 1967, color gris, placa No. 78778, motor No. 4517226, causante del accidente; en virtud del artículo 10 de la ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor)'; SEGUNDO: Da Acta al prevenido Julio Sócrates Sosa Peralta, de su desistimiento del recurso de apelación intentado contra la aludida sentencia; TERCERO: Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Juan Manuel Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus respectivas calidades, por improcedentes e infundadas; CUARTO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar a la suma de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos) el monto de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida; QUINTO: Confirma en los demás aspectos de que está apoderada la Corte, la sentencia apelada; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas causadas hasta el momento de su desistimiento; SEPTIMO: Condena al Lic. Juan Manuel Rodríguez y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr.

Francisco José Canó Matos, quién afirma haberlas avanza-  
en su mayor parte; OCTAVO: Ordena que la presente  
sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Ra-  
fael, C. por A”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General  
de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en  
la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Fla-  
vio A. Sosa, cédula No. 61541, serie 1ra., a nombre y repre-  
sentación del Lic. Juan Manuel Rodríguez y de la Compañía  
de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 18 de octubre  
del 1971, en la cual no se invoca ningún medio deter-  
minado de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-  
berado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Pro-  
cedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley  
sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea in-  
terpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por  
la persona civilmente responsable, el depósito de un me-  
morial con la exposición de los hechos en que se funda, se-  
rá obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el  
recurso en la declaración correspondiente; lo que se extien-  
de a la compañía aseguradora que de conformidad a la Ley  
No. 4117 del 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de  
declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un me-  
morial, estos recurrentes, persona civilmente responsable y  
compañía aseguradora, han expuesto el fundamento del

mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación de casación a soltarlas.

Por tales motivos, Unico: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Lic. Juan Manuel Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de octubre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1976**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de diciembre de 1974.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** César A. Lora Iglesias.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Apolinar Lora Iglesias, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 56300 serie 31, residente en la calle 11-B No. 8, de los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada

por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 11 de diciembre del 1974, en sus atribuciones correccionales, quien interpone este recurso en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de diciembre de 1974 a requerimiento del Lic. Nicolás Fermín Pérez, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en la mañana del 10 de mayo de 1974, mientras la Camioneta marca Datsun, asegurada con la Compañía San Rafael, C. por A., conducida por su propietario César Apolinar Lora Iglesias, transitaba de oeste a este por la Avenida Central de Santiago de los Caballeros, al llegar a la esquina formada con la calle Sabana Larga, atropelló a Miguel Fernández, quien cruzaba la Avenida Central de Sur a Norte, cuando fue alcanzado por dicho vehículo; b) Que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció en sus atribucio-

es correccionales el 24 de junio de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) Que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo, Nicolás Fermín, a nombre y representación de César Apolinar Lora, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros 'San Rafael, C. por A.', contra sentencia dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado César A. Lora Iglesias, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, 61 y 102 párrafos 1 y 3 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del señor Miguel Fernández, hecho puesto a su cargo, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio de No Cúmulo de penas; Segundo: Declara buena y válida, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Miguel Fernández, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra del prevenido César A. Lora Iglesias y la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma: Tercero: Condena al nombrado César A. Lora Iglesias, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituida como justa reparación por las graves lesiones recibidas en el accidente de que se trata; Cuarto: Condena al señor César A. Lora Iglesias, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Quinto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable

a la compañía Nacional de Seguros 'San Rafael, C. por A.' con TODAS sus consecuencias legales, en su condición de aseguradora del vehículo que produjo el accidente; sexto: Condena al señor César A. Lora Iglesias y a la Compañía de Seguros 'San Rafael', C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y Séptimo: Condena al nombrado César A. Iglesias, al pago de las costas penales';— SEGUNDO: Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida en el sentido de declarar que en el accidente hubo falta común en la misma proporción tanto de parte del conductor como de la víctima;— TERCERO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de Miguel Fernández y a cargo del señor César Apolinar Lora Iglesias, a la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro ( RD\$1,500.00), después de apreciar este Tribunal en Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) los daños morales y materiales experimentados por Miguel Fernández, tomando en cuenta la señalada falta común y por considerar esta Corte que esta es la suma justa suficiente y adecuada para reparar los referidos daños;— CUARTO: Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos alcanzados por los presentes recursos;— QUINTO: Condena al prevenido César Apolinar Iglesias Lora, al pago de las costas penales; —SEXTO: Condena al nombrado César Apolinar Lora Iglesias y la Compañía de Seguros 'San Rafael', C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte ~~a~~-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados a la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del

prevenido César Apolinar Lora Iglesias y fallar como lo hizo por establecidos los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 8 de la mañana del 10 de mayo de 1974, la camioneta placa No. 515-571, marca Datsun, conducida por su propietario César Apolinar Lora Iglesias transitaba en dirección Oeste-Este por la Avenida Central de la Ciudad de Santiago, al pasar por la esquina formada por dicha avenida con la calle Sabana Larga, atropelló a Miguel Fernández, el cual trató de cruzar dicha avenida en dirección Sur a Norte, ocurriendo el accidente; b) que a consecuencia del accidente, el agraviado Miguel Fernández resultó con las lesiones siguientes; Fractura con desplazamiento del tercio inferior del fémur izquierdo, con curación después de 75 días y antes de 90 días; c) que hubo imprudencia de parte del agraviado; que el prevenido fue también imprudente al conducir su vehículo a una velocidad de 40 millas según su declaración, en lugar transitado por otros vehículos y peatones, y que además condujo su vehículo en forma descuidada y atolondrada, despreciando la seguridad de otras personas;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido César Apolinar Lora Iglesias, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo dure más de 20 días, como le sucedió en la especie al agraviado, y que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de 25 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, el hecho puesto a cargo del prevenido había ocasionado al agraviado constituido en

parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que la Corte **a-qua** apreció soberanamente en la suma de 1,500 pesos, por haber reconocido falta común tanto en el prevenido como en el agraviado, y habiendo el tribunal de primer grado, que no consideró falta de parte del agraviado, condenado al prevenido a pagar como reparaciones e indemnizaciones la suma de \$400.00 pesos; la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo realizó una correcta aplicación de los artículos 49 letra c) y 52 de la Ley 241 de 1967; y 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Apolinar Lora Iglesias contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 11 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1976**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de diciembre de 1969.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ana Idalia Infante y la Compañía de Seguros América, C. por A.,

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala celebras sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Marzo del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Idelia Infante, domiciliada y residente en esta ciudad, y la Compañía de Seguros América, C por A., con su domicilio social en esta ciudad; en la causa seguida a José W. Santos

Madera; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio César Montolío P., a nombre y en representación del prevenido José W. Santos Madera, contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 del mes de agosto del corriente año, cuyo dispositivo dice así: 'Falla': Primero: Se declara al nombrado José W. Santos Madera, de generales que constan en el expediente, culpable de violar la Ley No. 241, en su artículo 49, letras A) y B) (sobre golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículo de cotor(, curables antes de Diez días en perjuicio de Rafael B. Martínez Polanco; y después de Diez días y antes de Veinte, en perjuicio de Manuel Calero Morato; en consecuencia se le condena a veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Manuel Calero Morató, por intermedio de su abogado constituido Doctor José Fermín Pérez Peña; contra el prevenido José W. Santos Madera; contra la señora Ana I. Infante en su calidad de persona civilmente responsable y contra la Compañía Seguros América, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; en cuanto al fondo: Condena a los señores José W. Santos Madera y Ana I. Infante, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), moneda nacional, a favor del señor Manuel Calero Morato, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del hecho culposo del prevenido; Ter-

CERO: Se condena a los señores José W. Santos Madera y Ana I. Infante, en sus calidades expresadas de prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; Cuarto: Se condena a los señores José W. Santos Madera y Ana I. Infante, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Fermín Pérez Peña, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales Oponible a la Compañía de Seguros "Seguros América", en su calidad de entidad aseguradora del carro placa No. 31719, marca Chevrolet, color vino, modelo 1967, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 4117 (sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor); SEGUNDO: Anula la sentencia apelada, por haber incurrido en violación no reparada de las reglas de la forma; TERCERO: Avoca al fondo del asunto, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado José W. Santos Madera, culpable del delito de violación a la Ley 241, en su artículo 49, letras A) y B), y en consecuencia le condena al pago de una multa de RD \$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Manuel Calero Morato, contra el prevenido José W. Santos Madera y contra la señora Ana I. Infante, en su calidad de persona civilmente responsable y en consecuencia, los condena al pago solidario de una indemnización de RD\$1,200.00, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el agraviado en el accidente de que se trata; QUINTO: Condena a José W. Santos Madera y Ana I. Infante, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha indemnización, a partir de la fecha de la demanda; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena

al prevendno y a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. José Fermín Pérez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Ordena que la presente sentencia sea Oponible a la 'Compañía Seguros América, C. por A.';

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 15 de enero de 1970, a requerimiento del Dr. Rafael Acosta, cédula No. 12452, serie 12, a nombre y representación de las recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmenteresponsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la Compañía Aseguradora que de conformidad a la Ley No. 4117, de 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial estas recurrentes, persona civilmente responsa-

ble y entidad aseguradora, han expuesto los fundamentos de los mismos; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículos 37 antes citados;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos: Unico: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ana Idalia Infante y la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada el día 23 del mes de Diciembre del año 1969, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1976**

---

**Senencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de noviembre de 1971.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Estado Dominicano; c.c. a José Homero Santana Peralta.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce-lebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo de 1976, años 133' de la Independencia y 113 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la si-guiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, en la causa seguida a José Homero Santana Pe-ralta, dominicana, mayor de edad, chofer, casado, residen-te en Villa Eliza, Guayubín, R.D., cédula No. 7965, serie 46, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, en fecha 1ro. de noviembre de 1971, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Fausto José Madera, a nombre y representación del prevenido José Homero Santana Peralta, del Estado Dominicano y de la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A. y por el señor José Eugenio Taveras Ortíz contra sentencia dictada en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del mil novecientos setenta (1970) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado José Homero Santana Peralta, culpable del delito de Violación al artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de José Eugenio Taveras Ortíz, y en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Eugenio Taveras Ortíz, por mediación de su abogado constituido Dr. Luis A. Bircann, contra el prevenido José Homero Santana Peralta, el Estado Dominicano y la "Unión de Seguros", C. por A., y en consecuencia le condena al pago de una indemnización solidaria por la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por el agraviado con motivo del accidente automovilístico, que lo mantuvieron imposibilitado por un plazo de sesenta (60) días; **Tercero:** Que debe condenar y condena a dicho prevenido, al Estado Dominicano y a la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria, declarando esta sentencia común y oponible contra la compañía "Unión de Seguros", C. por A.,

sobre la cual se considera con autoridad de cosa juzgada;

**Cuarto:** Que debe condenar y condena al prevenido José Homero Santana Peralta, al Estado Dominicano y a la "Unión de Seguros", C. por A., al pago solidario de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Luis A. Bircann Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y

**Quinto:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el Dr. Fausto José Madera M., abogado de la defensa del prevenido y en representación del Estado Dominicano y de la Unión de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas;

**SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada en lo que respecta a las condenaciones civiles puestas a cargo de la Compañía Nacional de Seguros, "Unión de Seguros", C. por A., por haber desistido el señor José Eugenio Taveras Ortíz de su constitución en parte civil contra la referida compañía;

**TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al señor José Homero Santana Peralta y al Estado Dominicano al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 7 de diciembre de 1971, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, cédula No. 23846, serie 31, a nombre y representación del Estado Dominicano, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, sino se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, persona puesta en causa como civilmente responsable, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1.º de noviembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1976.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de noviembre de 1969.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., c. s. a José Amparo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando A. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Marzo del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social y principal establecimiento, en la calle Leopoldo Navarro esquina San Fco. de Macorís, de esta ciudad, en la causa seguida a José Amparo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 6 de noviem-

bre de 1969, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros “San Rafael C. por A.”, por conducto de su abogado Dr. Euclides Marmolejos, en fecha (6) de Mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), contra sentencia de fecha seis (6) de Mayo de 1969, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: ‘FALLA: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Manuela Jiménez, en contra del prevenido y de la señora Felícita Agramonte, ésta última en su calidad de persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo; Segundo: Se declara al nombrado José Amparo, culpable de violar el artículo 61 acápite A de la ley 241, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condena al prevenido y a la Señora Felícita Agramonte, ésta última en su calidad de persona civilmente responsable, en forma conjunta y solidariamente al pago de la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), en favor de la señora Manuela Jiménez, en su calidad de madre de la menor agraviada en dicho accidente, a título de indemnización por los daños tantos morales como materiales sufridos como consecuencia del hecho del cual el prevenido es personalmente responsable; Cuarto: Se condena además al prevenido José Amparo y a la señora Felícita Agramonte, el primero al pago de las costas penales y al segundo a las civiles, con distracción de éstas últimas con provecho del Doctor Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se pronuncia el defecto contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente emplazada a comparecer a dicha audiencia; Sexto: Se declara dicha sentencia oponible a la compañía de Seguros San Rafael

C. por A., en su calidad de aseguradora de dicho vehículo; Séptimo: Se rechaza la media "Reapertura de debate", solicitada por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, por imprecendente y frustratoria'; Por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: Dá acta al prevenido José Amparo, del desistimiento hecho en fecha ocho (8) de mayo de 1969, respecto al recurso de apelación que interpusiera el día seis (6) de mayo de 1969, contra la antes mencionada sentencia; TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido de rebajar a la suma de RD\$1,500.00, la indemnización a que fueron condenados el prevenido y la señora Felicita Agramonte, por la sentencia apelada; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido José Amparo, al pago de las costas penales causadas hasta el momento de su desistimiento; SEXTO: Condena a la señora Felicita Agramonte, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A.";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 18 de noviembre de 1969 a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, cédula 58993, serie 1ra. a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo que se extiende a la Compañía Aseguradora que de conformidad a la Ley No. 4117 del 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente, Compañía Aseguradora, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos: **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 6 de noviembre de 1969, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo:

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1976.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de febrero de 1970.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Leonardo Benítez Pérez y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Benítez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, militar, policía Nacional, residente en la calle C No. 50, Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 701, serie 70; el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de fe-

de 1970, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Flores Ortiz, a nombre y representación del prevenido Leonardo Benítez Pérez, el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; y por el Dr. José Miguel Pereyra Goico, a nombre y representación del Estado Dominicano, contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 del mes de octubre del año 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Antonio Peña Garaboto, Carmen Gertrudis Vasallo de Peña y Ailsa María Margarita Hernández Gómez, contra el Estado Dominicano, como persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., puesta en causa en su calidad de entidad aseguradora, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** a) Se declara al co-prevenido Leonardo Benítez Pérez, culpable de violación al art. 49, acápite "B" y "C" de la Ley 241; y en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); b) Se declara al co-prevenido José Antonio Peña Garaboto no culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna alta que le sea imputable; **Tercero:** Condena al Estado Dominicano, en su calidad de comitente del prevenido Leonardo Benítez Pérez, a pagar a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por los impetrantes, a consecuencia del accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 14 del mes de febrero del año 1969, las siguientes sumas: a) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) al señor José Antonio Peña Garaboto; b) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Carmen Gertrudis Vasallo de Peña; y c) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de la señorita Ailsa María Margarita Hernández Gómez; **Cuarto:** Se condena al Estado Domini-

cano, a pagar los intereses respectivos de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena al co-prevenido Leonardo Benítez Pérez y al Estado Dominicano, este último en su calidad de persona civilmente responsable, el primero al pago de las costas penales y el segundo a las civiles; con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Barón T. Sánchez; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., puesta en causa para tales fines como entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Estado Dominicano en el presente caso'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido de rebajar el monto de las indemnizaciones acordadas a los señores José Antonio Peña Garaboto y Carmen Gertrudis Vasallo de Peña, a las sumas de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) y RD\$1,000.00 (un mil pesos) respectivamente, confirmando el monto de la indemnización acordada a Ailsa María Margarita Hernández-Gómez; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Leonardo Benítez Pérez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 19 de marzo de 1970, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ª, a nombre y representación de Leonardo Benítez Pérez, el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedi-

amiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de Febrero de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas-Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1976**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 6 de agosto de 1970.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Federico Pablo Mercedes y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitalluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Marzo del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico P. Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 120447, serie 1ra., residente en la Avenida Constitución No. 123, de la ciudad de San Cristóbal; la Luciona Barinas, C. por A., domiciliada en la calle María Trinidad Sánchez, de la ciudad de San Cristóbal; y la Compañía de Seguros La Universal, C. por A., con su

domicilio social en la calle El Conde No. 15, de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Miguel García y García, a nombre y en representación del prevenido Federicho P. Mercedes Barinas, de la Luciola Barinas, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de febrero de 1970, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se Declara al nombrado Federico P. Mercedes Barinas, de generales que constan en el expediente, culpable de violar la Ley 241, en su artículo 49, letra D) sobre golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, que dejaron lesión permanente a Bienvenido de Jesús Santos Jiménez, Raso P. N., en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) Moneda Nacional de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se Declara al nombrado Bienvenido de Jesús Santos Jiménez, Raso P. N., de generales que constan en el expediente, no culpable de violar la Ley No. 241, en consecuencia se le Descarga, por no haber cometido falta alguna y se declaran las costas penales de oficio; Tercero: Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Bienvenido de Jesús Santos Jiménez, Raso P. N., por intermedio de su abogado constituido Dr. Virgilio Méndez Acosta, en contra del prevenido Federico P. Mercedes Barinas, contra la Luciona Barinas, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y contra la Compañía de Seguros, La Universal, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en cuanto al fondo: condena a los señores Federico P. Mercedes Barinas y a la Lu-

ciona Barinas, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), Moneda Nacional, a favor del señor Bienvenido de Jesús Santos Jiménez, Raso P. N., como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del hecho culposo del prevenido; Cuarto: Se Condena a los señores Federico P. Mercedes Barinas, y a la Luciola Barinas, C. por A., en su ya expresadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales Oponible a la Compañía de Seguros La Universal, C. por A., entidad aseguradora del vehículo Station Wagon Placa No. 28644, Marca Ford-Taunus, color blanco, modelo 17M año 1968, motor No. HK50954, causante del accidente en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, (sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor)'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al prevenido Federico P. Mercedes Barinas, al pago de las costas penales; CUARTO: Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 19 de agosto del 1970, a requerimiento del Dr. Juan Aristides Taveras Guz-

mán, cédula No. 31421, serie 54, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad de ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primer:** Casa la sentencia de fecha 6 de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1976.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de octubre de 1974.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Ing. Félix Benítez Rexach.

**Abogados:** Lic. Rafael A. Ortega Peguero y Dr. Ramón Pina Acevedo M.

---

**Recurridos:** Alfredo Ginebra Arzeno y Diana Ginebra Arzeno de Brugal.

**Abogado:** Dr. Wenceslao Vega B.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de marzo del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto el 13 de enero de 1975 por Félix Benítez Rexach, norteamericano de

(Puerto Rico), mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, con domicilio en la calle César Nicolás Penson No. 84 de esta capital, cédula 34381 serie 1ra., contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 1974, en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula 3111 serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo M., cédula 43139 serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Wenceslao Vega B., cédula 57621 serie 1ra., abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Alfredo Ginebra Arzeno, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 15650 serie 37, domiciliado y residente en G-5 No. 11, Jardines Metropolitanos, Santiago; y Diana Ginebra Arzeno de Brugal, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 29965 serie 31, domiciliada y residente en Av. Tiradentes No. 13, Santo Domingo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 13 de enero de 1975, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado, del 19 de febrero de 1975, así como su ampliación del 28 de julio de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recu-

rente, que se citan más adelante, y los artículos 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en pago de daños y perjuicios, de los actuales recurridos contra el ahora recurrente Benitez Rexach, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 30 de julio de 1962 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Primero: que debe ratificar y ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido; Segundo: que debe acoger y acoge, hasta prueba en contrario, las conclusiones de la parte demandante; y en consecuencia, condena al señor Félix Benítez Rexach al pago de la suma de Quince Mil Trescientos Seis Pesos Oro (RD\$15,306.00) monto del material que él extrajo y utilizó en su propio beneficio de la finca de los Mameyes, Municipio de Puerto Plata, propiedad entonces del fenecido F. Alfredo Ginebra, más la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios causados por dicho señor Félix Benítez Rexach por el hecho ya mencionado, o sea un total de Treinta y Cinco Mil Trescientos Seis Pesos Oro (RD\$35,306.00), más los intereses legales correspondientes, a favor de los señores Diana Arzeno Viuda Ginebra, Alfredo Ginebra Arzeno y Diana Ginebra Arzeno de Brugal y condena asimismo a dicho señor Félix Benítez Rexach al pago de las costas en distracción del abogado suscrito, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad; y Tercero: que debe comisionar y comisiona para la notificación de la sentencia, al Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santiago, ciudadano Meraldo de Js. Ovalle F.'; b) que, sobre recurso de oposición de Benítez Rechaz, el Juzgado ya dicho dictó el 30 de abril de 1963 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Primero: que debe ratificar y ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte

oponente señor Félix Benítez Rexach, por no haberse presentado a concluir sus abogados, Licdo. Héctor Sánchez Morcelo y doctor Máximo Henríquez Saladín; Segundo: que debe rechazar y rechaza, por mal fundado, pura y simplemente, el recurso de oposición intentado por el señor Félix Benítez Rexach, contra la sentencia de este Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones civiles, de fecha treinta de julio del año mil novecientos sesenta y dos, objeto de dicho recurso, y rendida en provecho de la parte intimada, señores Diana Arzeno Viuda Ginebra, Alfredo Ginebra Arzeno y Diana Ginebra Arzeno de Brugal, sentencia cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; y Tercero: Que debe condenar y condena al señor Félix Benítez Rexach, parte intimante, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del abogado, doctor Wenceslao Vega B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.'; c) que, sobre apelación de Benítez Rexach, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 22 de mayo de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Primero: Ratifica el defecto por falta de conclusiones del Ingeniero Félix Benítez Rexach; Segundo: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Félix Benítez Rexach, contra sentencia civil rendida en fecha 20 del mes de abril del año 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Tercero: Acoge, parcialmente, las conclusiones de la parte intimada, Sucesores de Alfredo Ginebra, hasta prueba en contrario, y en consecuencia modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir a RD\$20,306.00 (Veinte Mil Trescientos Seis Pesos Oro) la suma que el Ingeniero Félix Benítez Rexach deberá pagar, total, a los señores Diana Arzeno Vda. Ginebra, Alfredo Ginebra Arzeno y Diana Ginebra Arzeno de Brugal a título de indemnización por los daños y perjuicios causados por el referido Ingeniero, más los intereses legales correspondientes, a partir de la fecha de la demanda, y confirma en sus demás aspectos la expresada sentencia dictada por el Tribunal a-quo; Cuarto:

Condena al Ingeniero Félix Benítez Rexach al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Wenceslao Vega B., quien afirma haberlas avanzado totalmente'; d) que, sobre oposición de Benítez Rexach, la misma Corte dictó el 22 de diciembre de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Primero: Admite el recurso de oposición interpuesto por el Ingeniero Félix Benítez Rexach; Segundo: Rechaza el ordinal segundo de las conclusiones del Ingeniero Félix Benítez Rexach y en consecuencia, pronuncia la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y consecuentemente de esta Corte como Tribunal de apelación para el conocimiento de la presente litis; Tercero: Revoca la sentencia impugnada en oposición dictada en fecha veintidós del mes de mayo del año en curso, mil novecientos sesenta y cuatro, mediante la cual esta Corte acogió la demanda en daños y perjuicios incoada por los sucesores de F. Alfredo Ginebra y condenó al pago de una indemnización al Ingeniero Félix Benítez Rexach y, actuando por contrario imperio pronuncia la nulidad del acto de reasignación de fecha 15 de mayo de 1962, acogiendo las conclusiones que en este sentido ha presentado el Ingeniero Félix Benítez Rexach; Cuarto: Condena a los sucesores de F. Alfredo Ginebra al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo'; e) que, sobre el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia dictó el 20 de junio de 1966 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 22 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y Segundo: Condena al Ing. Félix Benítez Rexach, recurrido que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los abogados de los recurrentes, Doctores Wenceslao Vega B., y P. Guillermo

del Monte N., quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad'; f) que, sobre el envío así dispuesto, intervino el 24 de octubre de 1966 una sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte demandada Félix Benítez Rexach por no haberse presentado a concluir; Segundo: Ordena al señor Félix Benítez Rexach, parte demandada recurrente, o su abogado constituido Lic. Rafael A. Ortega Peguero, depositar en Secretaría de esta Corte de Apelación, todos y cada uno de los documentos de que se hará valer en apoyo de sus pretensiones; que asimismo se ordena al abogado de la parte demandante los Sres. Diana Arzeno Vda. Ginebra, Alfredo Ginebra Arzeno y Diana Ginebra Arzeno de Brugal, o sus abogados constituidos Dres. Wenceslao Vega B. y Pedro Guillermo del Monte U., depositar todos los documentos de que se trata en el ordinal segundo, se realice en el término de tres días y fija un plazo de 15 días a contar de la notificación de la fecha de esta sentencia, para tomar conocimiento de los documentos depositados en la Secretaría de esta Corte y que se ordena por esta sentencia; Cuarto: Declara reservadas las costas de esta instancia para que sigan la suerte de lo principal, cuando éste sea resuelto.'; g) que sobre persecución de la audiencia, la misma Corte dictó el 8 de febrero de 1967 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla; Primero: Rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones del Ing. Félix Benítez Rexach, en el sentido de que sea declarada mal perseguida o improcedente, la audiencia de esta Corte del día 12 de diciembre de 1966. Segundo: Se condena al Ing. Félix Benítez Rexach al pago de las costas de este incidente, las cuales se distraen en favor de los abogados Doctores Wenceslao Vega B. y Pedro Guillermo del Monte U., quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Se fija la audiencia de esta Corte, del día Lunes Tres (3) del mes de abril, del año mil novecientos sesentisiete (1967) a las diez (10) horas de la mañana, pa-

ra conocer del fondo de la litis pendiente entre las referidas partes, y en virtud del envío de nuestra Suprema Corte de Justicia, como se ha expresado en otra parte de esta decisión.'; h) que sobre recurso de casación de Benítez Rexach contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 31 de julio de 1967 el siguiente fallo: ' Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Félix Benítez Rexach, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones civiles, en fecha 8 de febrero de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los doctores Wenceslao Vega B., y P. Guillermo Delmonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.'; i) que, proseguido el caso ante la Corte de Apelación de La Vega, esta Corte, después de ordenar y cumplir medidas de instrucción dictadas por ella, dictó el 28 de octubre de 1974 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el Ing. Félix Benítez Rexach contra la sentencia dictada en fecha treinta del mes de abril del año mil novecientos sesenta y tres por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuanto al fondo solamente por haberlo sido en la forma por sentencia pronunciada por esta misma Corte el día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967);— SEGUNDO: Declara regulares y válidas todas las medidas de instrucción-informativo testimonial, contrainformativo, descenso para inspección de los lugares, experticio, etc.— ordenadas por esta Corte previamente al conocimiento del fondo, por haber sido llenados en las mismas todos los requisitos legales;— TERCERO: Desestima los pedimentos hechos por el recurrente Ing. Félix Benítez Rexach en sus conclusiones por improcedentes y mal fundados y, en consecuencia, al acoger los de la parte apelada, señores Diana Ginebra Arzeno de

Brugal y Alfredo Ginebra Arzeno, por ser justos y reposar en pruebas legales, modifica el Ordinal Segundo de la decisión rendida en defecto en fecha treinta de julio de mil novecientos sesenta y dos y mantenida por la del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres que anuló el recurso de oposición contra aquella y, obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija las sumas indemnizatorias de la manera siguiente: Por los daños materiales: a) por pérdida de Dos Mil Ochocientos Metros Cuadrados (2,800 Mts.2) de área útil de la propiedad afectada a Cincuenta Centavos (RD\$0.50) cada metro, Un Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$1,400.00)...; b) por Once Mil Ochocientos Trece y Medio Metros Cúbicos (11,813.50 Mets.3) de material de excavación de la zanja extraído para ser usado como relleno en otra parte en beneficio propio del demandado a un valor promedio de Veinticuatro centavos (RD\$0.24) el metro cúbico, Dos Mil Ocheocientos Treinta y Cinco Pesos Oro con Veinticuatro centavos (RD\$2,835.24)...; c) por los daños morales: Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), cantidades que esta Corte estima son las justas y adecuadas para resarcir los perjuicios materiales y los daños morales sufridos por las manifestadas partes demandantes y que sumadas hacen un total de Ocho Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$8,235.24);— CUARTO: Condena al expresado demandado y parte intimante al pago en favor de los demandantes recurridos de los intereses legales devengados por dichas sumas indemnizatorias a partir de la fecha de la demanda hasta el momento en que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;— QUINTO: Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia apelada por haber realizado el Juez a-quo, en sus motivaciones, una correcta apreciación de los hechos de la causa y una justa aplicación del derecho en la parte dispositiva de la misma.— SEXTO: Condena a la parte demandada y apelante al pago de las costas causadas en todas las etapas del procedimiento, así

como también de todas las causadas en las medidas de instrucción por haber sucumbido ordenando su distracción en provecho de los Doctores Wenceslao Vega B. y Pedro Guillermo Del Monte Urraca, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente Benítez Rexach, propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación, por desconocimiento, e inaplicación, de las disposiciones de los artículos 1382, 1383, 1384, 1385 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1341 y siguientes del Código Civil.— **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que, en apoyo de los medios de su memorial, el recurrente expone y alega en síntesis, lo que sigue: 1) que en la sentencia impugnada la Corte **a-qua** no señala, como era su deber, si la condenación que en ella se impone al Ingeniero Benítez Rexach obedeció a) a un hecho propio intencional del referido Ingeniero; b) si fue por su hecho culposo inintencional, pero negligente; c) si fue el por el hecho de otro; d) si fue por el hecho de las cosas; e) si fue por el hecho de los animales; o sea, si en la especie, ocurrió un caso de imputación, culpabilidad y responsabilidad de los previstos en nuestro Derecho, en los textos legales que se citan en el enunciado; 2) que es un principio determinante en nuestro Derecho que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación, o tener

algún derecho contra alguien, debe probarlo; que en el caso ocurrente los daños nunca pudieron ser ocasionados por el Ingeniero Benítez Rexach ni por su orden; que toda la actuación de Benítez Rexach tuvo lugar por cuenta o en beneficio del Municipio de Puerto Plata y del Gobierno Dominicano; 3) que en toda la sentencia impugnada hay una ausencia o falta absoluta de motivos, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos, pero especialmente en relación con los siguientes puntos: a) fundamento de la responsabilidad atribuida al recurrente; b) base de la cuantía de la condenación, y particularmente de la reparación por daño moral; c) no señalamiento específico de las pruebas de la responsabilidad; d) falta de pruebas para respaldar la afirmación de que el material sustraído a la propiedad de los Ginebra fue usado luego en beneficio de Benítez Rexach; e) falta de pruebas relativas a los daños morales; 4) que en varios de sus puntos, la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos; 5) que el vicio alegado se extiende a muchos otros puntos de la sentencia, aunque en otro aspecto; pero,

Considerando, sobre el primer medio, que, a través de toda la motivación de la sentencia impugnada, y de las dadas por los jueces de fondo en todas las fases del proceso, quedó establecido que, si bien el ahora recurrente, Ingeniero Félix Benítez Rexach sostuvo la tesis de que no era quien debía responder de los daños causados a la propiedad de los recurridos, los Ginebra, no desconoció, en cambio, que los trabajos que causaron los daños fueron ejecutados por su orden y bajo sus instrucciones, en base a un contrato de empresa con el Ayuntamiento de Puerto Plata, por sus trabajadores; que, por tanto, la Corte **a-qua** juzgó correctamente al condenar al Ingeniero contratista al pago de la reparación debida por esos daños como Contratista de la obra para cuya realización el contratista estimó necesario el trabajo que causó los daños; que, por tan-

to, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el segundo medio del recurso, que, cuando una persona cualquiera, privada o jurídica, encarga la ejecución de una obra o una construcción mediante un contrato de empresa, los terceros que sufran daños como efecto de la ejecución de la obra o la construcción, tienen derecho a demandar en reparación de los daños al contratista que los ha producido directamente por sí mismo o por acción de sus trabajadores, que es la tesis que ha sostenido correctamente sobre este punto la sentencia impugnada; que, por lo expuesto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el tercer medio del recurso, que en la sentencia impugnada y en la de primera instancia y en todas las que la antecedieron, en el mismo sentido, consta que los jueces del fondo, para estimar la cuantía de los daños, realizaron todos los modos de investigación pertinentes al caso, tanto para determinar que se habían producido daños en la propiedad de los Ginebra, como para evaluar los daños producidos en forma material; y en cuanto a los daños morales, esta Suprema Corte estima que, en la especie, por la naturaleza del caso, dichos daños eran susceptibles de ser reparados y que la cuantía en que los ha estimado la Corte **a-qua** no es irrazonable; que por tanto, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre los medios cuatro y quinto del recurso, que en relación con estos medios, el recurrente no señala correctamente en qué puntos de hecho se configura la desnaturalización, ni tampoco en cuáles documentos de base podía apoyarse la Suprema Corte, mediante la debida comparación, para reconocer la desnaturalización; que,

por tanto, los medios cuarto y quinto del recurso deben ser desestimados por la razón indicada;

Considerando, que en diversas partes del memorial del recurrente, se alega que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho que justifiquen la solución dada al caso ocurrente por la Corte a-qua; pero,

Considerando, que, contrariamente a la indicada apreciación, la Corte a-qua, para fallar como lo ha hecho, fundamentalmente en el mismo sentido que el Juzgado de Primera Instancia, ha dado motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, tanto sobre los puntos de hecho, como sobre las cuestiones de derecho, por lo que los alegatos relativos a la motivación de la sentencia impugnada carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Benítez Rexach, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 28 de octubre de 1974 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Wenceslao Vega B., abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1976**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 1ro. de Octubre de 1974.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Ermenegildo Calizán y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de marzo de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ermenegildo Calizán, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en esta ciudad, cédula No. 9688, serie 38; Virgilio Pascual Marcos, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle D, Reparto Arboleda, de esta ciudad, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sen-

tencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 1º de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 10 de octubre de 1974, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez V., cédula No. 20267; serie 47, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 5 de abril de 1973, en el puente Yuna, del Municipio de Monseñor Nouel, en el cual resultaron con lesiones corporales varias personas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunció, en sus atribuciones correccionales, el 17 de diciembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ermenegildo Calizán, la persona civilmente res-

ponsable Virgilio Pascual Marcos, la compañía de Seguros La Nacional, C. por A. y las partes civiles constituídas Dr. Juan Enrique Adams, Jorge Ivo Cabrera y Eusebia Martín Cabrera, contra sentencia correccional Núm. 1216, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 17 de diciembre de 1973, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se descarga a Juan Enrique Adams de viol. Ley No. 241, por no haber cometido falta que le sea imputable; **Segundo:** se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Ermenegildo Calizán, de viol. Ley No. 241, en perjuicio de Jorge Ivo Cabrera y Eusebia Martín de Cabrera, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Juan Enrique Adams, Jorge Ivo Cabrera y Eusebia Martín de Cabrera, a través de su abogado Dr. F. A. García Tineo, contra Ermenegildo Calizán, Virgilio Pascual Marcos y la Cía. La Nacional, C. por A., por haber sido intentada conforme a la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Ermenegildo Calizán y Virgilio Pascual Marcos, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en provecho del Dr. Juan Enrique Adams; b) de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Jorge Ivo Cabrera y RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en provecho de Eusebia Martín de Cabrera, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente; **Séptimo:** Se condena además solidariamente a Ermenegildo Calizán y Virgilio Pascual Marcos, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. F. A. García Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutoria contra la Cía. de Seguros La Nacional, C. por A., entidad aseguradora del camión que provocó el accidente'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:**

Confirma de la sentencia recurrida los ordinales: Tercero, Quinto, Sexto, a excepción en éste del monto de las indemnizaciones que las modifica de la siguiente manera: a) En favor del Dr. Juan Enrique Adams, RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro); b) En favor de Eusebia Martín Cabrera, RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) y c) Para Jorge Ivo Cabrera, RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), sumas éstas que la Corte estima son las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por las dichas partes civiles, agregando además en este ordinal, "que en el pago de las condenaciones indemnizatorias, debe ser solidaria también la compañía de Seguros La Nacional, C. por A., y confirma además de la indicada sentencia apelada, el ordinal Octavo; **TERCERO:** Condena al prevenido Ermenegildo Calizán, al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a éste, a la persona civilmente responsable Virgilio Pascual Marcos y la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco Antonio García Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido Ermenegildo Calizán y fallar como lo hizo, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 1º de abril de 1973, mientras el automóvil marca Peugeot, placa privada No. 106-365, conducido por su propietario el Dr. Juan Enrique Adams, transitaba de Sur a Norte por la autopista Duarte, al llegar a la entrada sur del puente del río Yuna, Municipio de Monseñor Nouel, fue chocado por el camión-patana, placa de carga No. 510-741, marca Fiat, que venía en dirección contraria, de Norte a Sur, manejado por el prevenido Ermenegildo Calizán, propiedad de Virgilio Pascual Marcos, resultando el automóvil conducido por

Juan Enrique Adams casi destruído quedando a la derecha del lugar del accidente; que los pasajeros del automóvil resultaron con las siguientes lesiones: Adams, con fractura tercio superior peroné izquierdo, traumatismos diversos y herida contusa en brazo izquierdo, curables después de 90 días y antes de 120; Eusebia Martín de Cabrera, fractura del tercio inferior cúbito y radio izquierdos, traumatismo de la columna dorsal, hermatoma de la rodilla derecha, habiendo sido operada, curables después de 180 días y antes de 210; Jorge Ivo Cabrera, traumatismo del tórax y cara, curables después de 30 días y antes de 45; y el chofer del camión-patana con traumatismo y rasguños en distintas partes del cuerpo curables antes de los 10 días y Manuel Emilio Sepúlveda, ayudante del chofer del camión-patana con herida contusa en región superciliar derecha, curable antes de 10 días; b) que el carro venía a velocidad normal y completamente a su derecha, que antes de entrar al puente dio cambio de luces, que los desperfectos del carro son del lado izquierdo; que el prevenido Calizán guiaba en forma atolondrada y descuidada, a una velocidad imprudente; que al no ejecutar ninguna de las medidas previstas por la ley y sus reglamentos, guiando atolondradamente e invadiendo una vía que no le correspondía, su acción fue la causa determinante y generadora del accidente, habiendo sido reconocida su culpabilidad por su propio abogado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por la letra c) del referido texto legal, en su más alta expresión, con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo dure 20 días o más, como sucedió en la especie; que la Corte a-qua, al condenarlo al pago de una multa de 25 pesos, después de decla-

arlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, Juan Enrique Adams, Jorge Ivo Cabrera y Eusebia Martín de Cabrera, daños y perjuicios materiales y morales cuyos montos apreció soberanamente en las sumas de RD\$2,500.00 a favor de Juan Enrique Adams; RD\$1,500.00 a favor de Eusebia Martín de Cabrera y RD\$800.00 a favor de Jorge Ivo Cabrera, para lo cual tuvo en cuenta la magnitud de los daños; que al condenar a la persona civilmente responsable al pago de esas sumas y hacer oponibles esas condenaciones a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio<sup>a</sup> a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo que se extiende a la compañía aseguradora que de conformidad a la Ley No. 4117 de 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes, han expuesto los funda-

mentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Virgilio Pascual Marcos y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 1º de octubre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ermenegildo Calizán, contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco E'pidio Veras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 1976.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 3 de mayo de 1974.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Manuel de Js. Paulino Hernández y Compartes.

---

**Interviniente:** Seguros Pepín S. A.

**Abogados:** Dres. Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de marzo del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Paulino Hernández, dominicano, mayor de

edad, casado, empleado privado, cédula 20627 serie 47, residente en la casa No. 38 de la calle 6 del barrio "Los Pra-dos", de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Royal In-surance Company, representada por Preetzman Agger-ho.m, C. por A. con domicilio social en la calle El Conde No. 104, de esta ciudad, contra la sentencia del 3 de mayo de 1974, pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispo-sitivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, por sí y en represen-tación del Dr. Antonio Rosario, cédulas Nos. 6556 serie 5 y 14083 serie 54, respectivamente, abogados de la intervi-niente en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es la Compañía de Seguros Pepín S. A., con domicilio so-cial y principal establecimiento en el edificio No. 67 de la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, a nombre y representación de los recu-rrentes, en fecha 9 de mayo de 1974, en la cual no se pro-pone ningún medio determinado de Casación;

Visto el escrito de la interviniente Seguros Pepín S. A. de fecha 31 de julio de 1975, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de-berado, y vistos los artículos 1383 del Código Civil, 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Ve-

hículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 25 de julio de 1972, en la esquina formada por la Avenida Jiménez Moya y la calle José Contreras, en el cual resultaron con lesiones corporales varias personas, y ambos vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció el 28 de diciembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por haberlo hecho fuera del plazo que indica la ley;— SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Flores Ortiz, a nombre y representación de Manuel de Jesús Paulino Hernández (prevenido y persona civilmente responsable), y B. Freetzman Argerholm, C. por A., Royal Inc. Co. Limited, en fecha 9 del mes de enero de 1974, contra sentencia correccional dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Paulino Valdez, de generales que constan culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por la Ley 241, en perjuicio de Félix González y Ramón Peñalo y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley, declarando las costas de oficio; Segundo: Se declara al nombrado Manuel de Jesús Paulino Hernández, de gene-

rales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49 párrafo C de la ley 241, en perjuicio de Félix González Figueroa y Ramón Peñalo, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes así como al pago de las costas penales causadas; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Félix González F. y Ramón Peñalo, de generales que constan, por intermedio de su abogado Dr. Freddy Morales, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley de la materia; Cuarto: en cuanto al fondo, se condena al nombrado Manuel de Jesús Paulino Hernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) en favor de Ramón Peñalo, y Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Félix González Figueroa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los mismos en el accidente de que se trata; Quinto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Manuel de Jesús Paulino Hernández, a través del Dr. José del Carmen Adames, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; Sexto: Se rechazan las conclusiones del Dr. Pedro Flores Ortiz, por improcedentes y mal fundadas; Séptimo: Se condena además al referido Manuel de Jesús Paulino Hernández, al pago de los intereses legales a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia; Octavo: Se condena a Manuel de Jesús Paulino Hernández, al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Freddy Morales y Raúl Reyes Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se declara la presente sentencia común y oponible a la B. Freetzman Aggerholm, C. por A., representada en el país por la Royal Inc. Co. Limited, por estar

dentro del plazo y demás legalidades';— TERCERO: Modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada en el sentido de reducir a la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) el monto de la indemnización acordada, en favor de Ramón Peñalo, y la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) el monto de la indemnización acordada a favor de Félix González Figueroa;— CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido Manuel de Jesús Paulino Hernández, al pago de las costas penales;— SEXTO: Condena al prevenido y persona civilmente responsable Manuel de Jesús Paulino Hernández, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Morales, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;— SEPTIMO: Condena a Manuel de Jesús Paulino Hernández, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho o favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido Manuel de Jesús Paulino Hernández y fa'lar como lo hizo, dio por establecidos los siguientes hechos: a) Que el 25 de julio de 1972, mientras el camión placa 500-939, marca Chevrolet, asegurado con la Seguros Pepín S. A., transitaba de éste a Oeste por la calle José Contreras, al llegar a la esquina formada con la Avenida Jiménez Moya, fue chocado por el automóvil marca Volkswagen, placa privada 121-081, asegurado con la Compañía de Seguros Royal Insurance Company, representada por la Pretzman Aggerholm C. por A., conducido por su propietario Manuel de Jesús Paulino Hernández, quien transitaba de Norte a Sur por la citada avenida; que con el impacto se volcó el camión conducido por Paulino Val-

dez y resultaron con golpes y heridas Ramón Peñaló, quien sufrió la fractura del antebrazo izquierdo y contusión en el muslo izquierdo, que le ocasionaron una lesión permanente; Félix González, con traumas en mentón bucal, mejilla derecha, y fractura mandibular, curables después de 20 días y antes de 30, ambos peones del camión Chevrolet, conducido por Paulino Valdez; y Manuel de Jesús Paulino Hernández con herida contusa en ángulo órbita izquierda, equimosis leve en región orbitaria izquierda, laceraciones y contusión en la rodilla izquierda, curables después de 20 días y antes de 30 días, todos según certificaciones Médicos Legales definitivos; b) Que la Corte **a-qua**, de acuerdo con las declaraciones del recurrente y demás deponentes, estableció que Manuel de Jesús Paulino Hernández conducía su vehículo por la avenida Jiménez Moya en forma descuidada y atolondrada, a una velocidad de 50 kilómetros por hora, según su propia declaración, que vio a más de 10 metros el camión que transitaba por la José Contreras de Este a Oeste, al cual chocó cuando éste estaba pasando la esquina formada por la calle José Contreras y la Avenida Jiménez Moya., volcándose el camión y quedando ambos vehículos con desperfectos; que Manuel de Jesús Paulino Hernández, al maniobrar en la forma que lo hizo, no tomó las precauciones que la prudencia aconseja cuando un vehículo está cruzando una intersección de dos vías y que el Camión ya estaba casi fuera de esta intersección por lo cual tenía derecho a pasar; que el prevenido Manuel de Jesús Paulino Hernández cometió torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las disposiciones legales, hechos que fueron las causas generadoras y determinantes del accidente, por lo que dicho prevenido tuvo toda la responsabilidad del mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Manuel de Jesús Paulino Hernández, delitos de golpes y heridas por imprudencia, pro-

ducidos con el manejo de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en su más alta expresión por la letra d) del mismo artículo, con penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de 200 a 700 pesos, cuando los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie en uno de los casos; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido al pago de una multa de 50 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Manuel de Jesús Paulino Hernández, había ocasionado a Ramón Peñaló y a Félix González, constituídos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que apreció soberanamente en la suma de cinco mil pesos respecto de Ramón Peñaló y dos mil pesos respecto de Félix González, y al condenar a Manuel de Jesús Paulino Hernández, propietario del vehículo Volkswagen al pago de esas sumas, y al hacer oponibles estas condenaciones a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de la compañía aseguradora recurrente, procede pronunciar la nulidad de éste, por no haber declarado ésta los medios en los cuales los fundamenta, ni en el acta del recurso de casación ni posteriormente, como lo exige a pena de nuli-

del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Seguros Pepín, S. A. en los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Paulino Hernández y la Compañía de Seguros Royal Insurance Company (Limited), contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la compañía aseguradora Royal Insurance Company (Limited); **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Paulino Hernández contra la misma sentencia; y **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles a favor de los Doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la interviniente, Seguros Pepín S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y hace oponible las civiles a la Compañía de Seguros Royal Insurance Company (Limited), dentro de los límites de la póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1976.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 22 de Julio de 1974.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

---

**Interviniente:** Pedro Celestino Alberto Almonte.

**Abogados:** Dres. Lorenzo E. Raposo, Jiménez y Jaime Cruz Tejada.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; domiciliada en su

local de la calle Lepoldo Navarro esquina a la calle San Francisco de Macoris, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 22 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado de la Compañía recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, por sí y en representación del Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado de la parte civil constituida que es Pedro Celestino Alberto Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 9967, serie 48;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de setiembre del 1974, a requerimiento de la recurrente;

Visto el memorial, suscrito por el abogado de la recurrente, de fecha 8 de agosto del 1975, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del 8 de agosto del 1975, suscrito por los abogados del interviniente;

Visto el memorial de ampliación del 9 de agosto del 1975, suscrito por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por la recurrente en su memorial y que se indican más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de automóvil, en que perdió la vida el menor Salvador Alberto, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 10 de julio del 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Eduardo Trueba, a nombre y representación del nombrado Eduardo Quezada, en su doble calidad de prevenido y de persona civilmente demandada, del señor Guillermo Antonio Castillo Bautista, persona civilmente demandada y de la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael' C. por A., contra sentencia de fecha Diez (10) del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos (1972), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Declara al nombrado Eduardo Quezada, de generales anotadas, Culpable, del delito de violación al artículo 49 párrafo 1, (homicidio involuntario) de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del menor que en vida respondía al nombre de Salvador Alberto Suárez, hecho puesto a su cargo, y, en consecuencia lo condena al pago de una multa de (Cincuenta Pesos Oro) RD\$-50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara Buena y Válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Pedro Celestino Alberto Almonte, padre de la víctima

José Salvador Alberto Suárez, por órgano de su abogado, Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra del prevenido Eduardo Quezada, Guillermo Antonio Castillo Bautista, persona civilmente responsab'e y la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael', C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Guillermo Antonio Castillo Bautista, al pago de una indemnización de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro) el primero, como prevenido y segundo, como comitente en provecho del señor Pedro Celestino Alberto Almonte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él, a consecuencia de la muerte de su hijo menor José Salvador Alberto Suárez, en el accidente de que se trata; Cuarto: Condena a los nombrados Eduardo Quezada y Guillermo Antonio Castillo Bautista, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Quinto: Declara la presente sentencia Común y Oponible y Ejecutable, a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil, del señor Guillermo Antonio Castillo Bautista; Sexto: Condena solidariamente, a los nombrados Eduardo Quezada y Guillermo Antonio Castillo Bautista y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Condena al nombrado Eduardo Quezada, al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Eduardo Quezada y Guillermo Antonio Castillo Bautista en sus condiciones de personas civilmente demandadas, por falta de concluir; TERCERO: Declara regular la intervención hecha en audiencia por la parte civil constituída; CUARTO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación de la Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A., por improcedentes y mal fundadas; QUINTO:

Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor del señor Pedro Celestino Alberto Almonte, en su calidad de padre de la víctima el menor José Salvador Alberto Suárez, a la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00); SEXTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; SEPTIMO: Condena al nombrado Eduardo Quezada (prevenido) la persona civilmente responsable Guillermo Antonio Castillo Bautista y la Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A., entidad aseguradora al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Jaime Cruz Tejada y Lorenzo Raposo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; OCTAVO: Condena al nombrado Eduardo Quezada, al pago de las costas penales";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 43, 45 y 47, parte infine, de la Ley No. 126 de Seguros Privados de la República Dominicana, de fecha 10 de mayo de 1971; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación en otro aspecto, de los artículos 43, 45 y 47 de la Ley No. 126 de Seguros Privados de la República Dominicana;

Considerando, que en los medios de su recurso reunidos, la recurrente se limita a alegar, en síntesis, y en definitiva lo siguiente: que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 43, 45 y 47 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, porque en dicha sentencia se afirma que el vehículo que produjo la muerte al menor Salvador Alberto estaba asegurado en el momento en que ocurrió el accidente con la Compañía recurrente, lo que no es cierto, puesto que el Agente de Seguros de la San Rafael, C. por A., declaró que el primer pago de la póliza lo había recibido el dueño del vehículo,

Guillermo Antonio Castillo Bautista, el 14 de febrero del 1972, o sea, 2 días después del accidente; que de este modo en la sentencia impugnada se incurrió, también en la desnaturalización de los hechos al hacer tal afirmación; que, agrega la recurrente, las disposiciones imperativas de los mencionados artículos de la Ley 126 son de orden público, y, por tanto, no pueden ser objeto de convenciones particulares; que la Corte *a-qua* debió precisar, y no lo hizo, si Guillermo Antonio Castillo Bautista fue favorecido con el período de gracia de 45 días para el pago de las primas, y si éste había hecho un pago inicial de las mismas en el momento de aceptar el asegurador los riesgos de una cantidad no menor del veinticinco por ciento de la prima, o si por no haberla pagado su póliza quedó cancelada; pero,

Considerando, que si bien al inicio de uno de los considerandos de la sentencia impugnada se expresa que el agente de la San Rafael, C. por A., José Eugenio Polanco declaró que recibió el primer pago de la póliza del automóvil de Guillermo Antonio Castillo Bautista el 14 de febrero del 1972, o sea dos días después del accidente de que se trata, más adelante y en el mismo considerando, se expresa que dicho agente de seguros afirmó que a Castillo no había que otorgarle una nueva póliza, porque la tenía ya anteriormente; que el saldo correspondiente a su póliza lo había recibido antes del 12 de febrero del 1972, fecha en que ocurrió el accidente, y, que lo reportó a la Compañía el 16 de dicho mes; que la Corte *a-qua* para declarar que en el momento del accidente el vehículo que ocasionó el accidente estaba asegurado con póliza suscrita con la San Rafael, C. por A., pudo fundarse, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, en aquellas declaraciones del referido agente, que creyó más ajustadas a la verdad, todo en uso de sus poderes soberanos de apreciación, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que como en el presente caso el recurso de la compañía recurrente ha sido interpuesto en su propio interés y no en el del asegurado, procede su condenación en costas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Celestino Alberto Almonte, en el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 22 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Jaime Cruz Tejada, abogados del interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1976.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de noviembre de 1974.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** La Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.

**Abogados:** Dres. Tobías Cuello L., Lupo Hernández Rueda y Arismendi A. Aristy Jiménez.

---

**Recurrido:** Faustino Brito.

**Abogados:** Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Js. Leonardo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, tregularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Marzo de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Sociedad Industrial dominicana, C. por A., con domicilio social en la casa No. 182 de la avenida Máximo Gómez de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de noviembre de 1974 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Vilchez González en representación de los Dres. Tobías Cuello Linares, Lupo Hernández Rueda y Arismendy A. Aristy Jiménez, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Js. Leonardo, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es: Faustino Brito, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la calle 42, No. 102 del Barrio Los Manguitos de esta ciudad, con cédula No. 20532, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de La Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., suscrito en fecha 17 de diciembre de 1974, por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 7 de marzo de 1975, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada del hoy recurrido contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 22 de abril de 1974, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral interpuesta por el señor Faustino Brito contra la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., según acto de fecha 30 de setiembre del 1973, del ministerial Manuel Antonio Adame Cuello, por no haber establecido el demandante la existencia de un contrato de trabajo, ni el hecho material de un despido realizado en su contra por la empresa demandada; SEGUNDO: Se da acta a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., de la reserva de apelación hecha por ella en las conclusiones de su escrito, de fecha 18 de enero de 1974; y TERCERO: Se condena al demandante, señor Faustino Brito, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Tobías Cuello Linares, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre apelación de Faustino Brito, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes, por vía de la secretaría de este tribunal, en un plazo de 5 días a partir de esta fecha para el depósito de los documentos y cinco días a vencimiento del plazo anterior, para tomar conocimiento de los mismos; SEGUNDO: Ordena a la empresa Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a depositar además en la secretaría de esta Cámara de Trabajo, sus libros de control de cheques correspondientes al período durante el cual le prestó servicios el señor Faustino Brito, o sea durante los 6 años alegados por éste y hasta el 3 de setiembre de 1971; TERCERO: Dispone que el depósito de dichos

libros se realice durante tres (3) días, debiendo la empresa notificar al trabajador Faustino Brito, la fecha en que serán depositados dichos documentos a fin de que éste tome conocimiento de los mismos y así mismo dispone que dichos libros vuelvan a ser depositados en el expediente al momento en que el Juez de esta Cámara de Trabajo lo requiera para fallar el asunto; CUARTO: Fija la audiencia pública día 18 de diciembre de 1974, a las 9:00 de la mañana, para conocer de nuevo el asunto; QUINTO: Condena a la parte que sucumbe Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas del presente incidente de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Uises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 8, numerales 2 —lits. i) y j)—, 5 y 9 de la Constitución; 14 del Código de Comercio, y 57 y 59 de la Ley 637 de 1964; Segundo Medio: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega en síntesis, que la Cámara a-qua, incurrió en la sentencia impugnada, en la violación del principio constitucional de que “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo” ni “ser juzgado sin la observación de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, al ordenar en su fallo el depósito en Secretaría de sus libros de control de cheques, libros privados de su pertenencia, y que él había prometido no utilizar en el proceso; que además considerados como libros de comercio, también se había violado el artículo 14 del Código de comercio, que dispone limitativamente, cuales son los úni-

cos casos en que está permitido ordenar en juicio dicha comunicación; continúa la recurrente alegando, que el papel activo que la ley otorga al Juez de Trabajo y que la Cámara a-qua ha elegido como fundamento de su sentencia, es una reserva a emplear o ejercer en caso de negligencia o ignorancia de una de las partes, en cuanto a la actividad procesal conveniente a su interés pero jamás un instrumento que permita ampliar el área de los poderes del Juez de Trabajo, autorizándolo a ordenar medios de prueba prohibidos por la ley, ya que así invadiría zonas reservadas por la Constitución al Poder Legislativo; que por todo lo dicho, en la sentencia impugnada se incurrió en las violaciones denunciadas en el encabezamiento del presente medio, y debe ser casada en los ordinales 2do., 3ro., y 5to., de su dispositivo;

Considerando, que frente al recurso de casación de que se trata, el recurrido Faustino Brito, ha propuesto que sea declarado irrecible, por violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que se trata de una sentencia preparatoria; pero,

Considerando, que "hay sentencia interlocutoria cuando el tribunal, al ordenar una medida de instrucción, ha desechado implícitamente una defensa, una excepción o un medio de inadmisibilidad; que por tanto, en la especie, tratándose de la procedencia o no del depósito de los libros sobre contro'es de cheques, hecho controvertido entre las partes, y decidido en la forma en que consta en la sentencia impugnada, es obvio, que la indicada sentencia que resuelve un incidente, es interlocutoria, y no preparatoria como lo sostiene el recurrido, y por consiguiente recible en casación, sin necesidad de aguardar el fallo sobre el fondo; por lo que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la constitución de la República en su artículo 8, letras "i" y "j", consagra: "Nadie podrá ser

obligado a declarar contra sí mismo"; "nadie podrá ser juzgado... sin observancia de los procedimientos que establezca la ley..." y los artículos 14 y 15 del Código de Comercio se expresan así: "No podrá ordenarse en juicio la comunicación de los libros de inventario, sino en los casos de sucesión, comunidad de bienes, liquidación de compañías y en caso de quiebra"; artículo 15, "en el curso de un litigio puede el juez, aún de oficio ordenar la exhibición de los libros para tomar de ellos lo concerniente al punto litigioso";

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece, que la Cámara a-qua, no sólo ordenó en su primer Ordinal, la comunicación recíproca de documentos entre las partes, para garantizar el derecho de defensa, y mantener la igualdad en los debates, sino que además, en su segundo Ordinal, y no obstante haberse opuesto a ello, la actual recurrente, ordenó también, que la Empresa depositara en la Secretaría del Tribunal, sus libros de controles de cheques, etc.; sobre el fundamento de que en materia laboral son admisibles todos los medios de pruebas, y que en esa materia los jueces tienen un papel activo; pero,

Considerando, que si bien es cierto que en materia laboral, todos los medios de prueba son admisibles, y que en dicha materia los jueces tienen un papel activo, ello no tiene otro alcance que el de que los jueces de Trabajo, están en el deber de tratar de establecer la verdad, utilizando para ello cualquiera de los medios de prueba que sean admitidas por la ley; y cuando la Cámara a-qua, ha ordenado como se ha dicho, en el fallo impugnado, a la Empresa demandada y hoy recurrente en casación, dar comunicación por vía de Secretaría, a su contra-parte, de libros de negocio, que ella misma ha declarado que no utilizará en la litis, y sobre los cuales la ley dispone que sólo se podrá ordenar su comunicación, en los casos limitativamente enumerados en la misma; hay que admitir, que ordena-

da dicha comunicación fuera de los casos, en que la ley lo permite, como ha sucedido en la especie, se desconocieron principios sagrados de nuestro derecho procesal y se incurrió en la violación del artículo 14 del Código de Comercio, que al no haber sido derogado en ninguna forma en el Código de Trabajo, era deber respetar.

Considerando, que al imponerse la casación de la sentencia impugnada en su ordinal segundo, por las razones antes dichas, también se impone por los mismos motivos, la casación de dicho fallo, en sus ordinales Tercero y Quinto, ya que los mismos son consecuencias jurídicas del Segundo, al limitarse estos a disponer, que, el depósito de los libros duraría tres días, y al condenar en costas a la Empresa hoy recurrente, por haber sucumbido en el punto que ahora se casa;

Considerando, que al no haber en el punto de que se trata, una cuestión de hecho, sino de puro derecho, procede que la casación sea pronunciada por vía de supresión y sin envío;

Considerando, finalmente, que cuando se casa una sentencia por errores procesales a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en sus ordinales 2do., 3ro., y 5to., y por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada el 6 de noviembre de 1974 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez

Pere'lo.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

ERNESTO CURIEL HIJO

Secretario General

de la Suprema Corte de Justicia

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
el mes de Marzo del año 1976**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos .....	12
Recursos de casación civiles fallados .....	6
Recursos de casación penales conocidos .....	49
Recursos de casación penales fallados .....	26
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	1
Defectos .....	2
Exclusiones .....	1
Declinatorias .....	7
Juramentación de Abogados .....	2
Nombramientos de Notarios .....	6
Resoluciones administrativas .....	20
Autos autorizando emplazamientos .....	7
Autos pasando expediente para dictamen .....	71
Autos fijando causas .....	43
Apelación sobre Libertad bajo fianza .....	2
Sentencia ordena libertad por haber prestado la fianza .....	1
Sentencia sobre solicitud de libertad bajo fianza..	1

---

257

**ERNESTO CURIEL HIJO,**  
Secretario General,  
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.  
Marzo del 1976.